

247



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ACATLAN**

**LA SUSPENSION E INTERRUPCION DEL PROCESO  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, DE CONFORMIDAD CON  
LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JUAN CARLOS RAMOS SANCHEZ**

**ASESORA: LIC. DULCE MARIA DEL ROCIO AZCONA FERNANDEZ**



**ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,**

**ABRIL DE 2000**

211871



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*"No hay nada más noble que la Ley, pues distingue a los hombres de las bestias, por que éstas se rigen tan solo por el instinto, y el hombre es gobernado por las leyes de su espíritu y por tanto es libre".*

*Marco Tulio Cicerón*

## **DEDICATORIAS:**

**A Dios.**

*Por que siempre ha llenado mi vida de bendiciones*

**A mis Padres:**

*Francisco Ramos Aguirre y Eva Sánchez Soto*

*Por que su amor y sacrificio han hecho de mí lo que soy*

**A mis hermanos:**

*María de Lourdes, Francisco Javier y Eva Marina*

*Por que han caminado junto a mí en busca de sus sueños*

**A mi Esposa:**

*Martha Alicia Soto Vivas*

*Por que su amor me hace ser una persona plena*

**A mis hijos:**

*Juan Carlos y Karla Melissa*

*Por que son el motor de mi vida*

**A mis maestros:**

*Especialmente:*

*Lic. Francisco Javier Huizar Ortega.*

*Lic. Ricardo H. Zavala Pérez.*

*Por que son ejemplo de rectitud y del orgullo de ser abogado*

**A mi asesora:**

*Lic. Dulce Maria del Rocío Azcona Fernández*

*Por su generosidad al compartir conmigo su conocimiento y brindarme su paciencia*

**A mis amigos y maestros:**

*Lic. Agustín Pérez Cortes.*

*Lic. Oscar Madrid Lee.*

*Lic. Víctor Manuel González Narváez*

*Por su amistad y por que desinteresadamente compartieron conmigo su experiencia y conocimientos*

### ***A mis amigos y compañeros:***

*(de escuela) Pablo Lobato Vázquez, Víctor Alberto Portillo Chávez, Darío Damián Ortiz, Joel Antonio Meza Aceituno, Héctor Morales Gómez, Ildelfonso Fernández, Alejandro Contreras, Sofía Morales González, Rosa Elizabeth Gutiérrez, Elizabeth Najera, Dolores Luna Hernández Alberto Quintana López, Marco Antonio Fragozo Sosa, Tomás Hernández Sotelo, Miguel Ángel Ramírez González (de trabajo) Rosario López Valencia, Concepción Vals Orantes, Mario Chavarín Rossaens, Bárbara Mares, Carlos Rodrigo Vázquez Rosete, Joaquín Ruiz Guzaman, Miguel Ángel Pérez García, Luis Fernando Muñoz Aguilar, Armando Chaparro Garduño.*

*Por que con su amistad, apoyo y confianza en mí, participaron, a veces sin proponérselo, en la formación del ser humano y profesionalista que soy.*

### ***A los pensadores, autores y artistas:***

*Cipriano Gómez Lara, José Ovalle Favela, Carlos Arellano García,, Eduardo J. Couture, Miguel de Cervantes Saavedra, Marco Tulio Cicerón, Joaquín Sabina, Sun Tzu, Tim Allen, Bill Gates.*

*Por la riqueza de su herencia.*

# ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.	1
<b>CAPITULO PRIMERO EL PROCESO JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL.</b>	
PROCESO Y PROCEDIMIENTO.	3
PROCESO EN GENERAL.	3
PROCESO JURÍDICO O JURISDICCIONAL.	4
ETAPAS PROCESALES EN MATERIA CIVIL.	12
NOCIÓN.	12
OPINIONES DOCTRINALES.	12
DINÁMICA DEL PROCESO.	22
EL TIEMPO EN EL PROCESO.	22
PRINCIPIOS PROCESALES.	24
TÉRMINOS Y PLAZOS.	28
CLASIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.	37
<b>CAPITULO SEGUNDO LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO</b>	
CONCEPTO.	43
OPINIÓN DOCTRINARIA.	43
CLASIFICACIÓN Y CAUSAS.	47

**CAPITULO TERCERO  
LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO**

CONCEPTO.	56
OPINIÓN DOCTRINARIA.	56
CASOS DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.	57
EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN Y LA INTERRUPCIÓN.	59
DIFERENCIAS ENTRE AL SUSPENSIÓN Y LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.	62

**CAPITULO CUARTO  
CASOS ESPECÍFICOS DE SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL PROCESO DURANTE  
LAS DIFERENTES ETAPAS DEL MISMO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL CON RELACIÓN A  
SU SIMILAR DEL ESTADO DE MÉXICO.**

CASOS GENERALES.	54
CASOS ESPECÍFICOS.	69
ETAPA PREVIA O PRELIMINAR.	64
ETAPA EXPOSITIVA POSTULATORIA O POLÉMICA.	70
ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA.	77
ETAPA DE ALEGATOS O CONCLUSIONES.	80
ETAPA RESOLUTIVA.	81
ETAPA IMPUGNATIVA.	81
CONCLUSIONES.	87
BIBLIOGRAFÍA	89

## **INTRODUCCIÓN**

Al observar los diferentes códigos de procedimientos civiles existentes en los Estados de nuestro país, encontramos actos y tramitaciones necesarias para obtener una resolución judicial que resuelva una controversia. Para su desarrollo, los códigos procesales, establecen tiempos y formas, que pretenden evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente, para dar seguridad a los ciudadanos.

El Proceso Civil, tiene como principio, la de economía del tiempo, y para cumplir con esto, necesariamente debe tener una continuidad que le permita ser breve en su tramitación y conclusión.

No obstante lo anterior, el abogado litigante al aplicar lo establecido en los respectivos ordenamientos, se encuentran con una serie de acontecimientos y normas, que incrementan enormemente la duración de los procesos, llegando incluso a paralizarlos, retrasando así la resolución del juzgador que ponga fin a la controversia, con el consecuente desgaste de las partes que intervienen en el mismo, y por que no decirlo, con lesión de los intereses de la parte que sea favorecida por la sentencia del juzgador.

Entre las figuras que paralizan la normal consecución de los actos que componen el proceso, se encuentran la suspensión y la interrupción, que si bien en algunos casos resultan necesarios para proteger los intereses de las partes que acuden al juicio, en ocasiones, solo retrasan innecesariamente los procesos que se ven afectados por estos.

El presente trabajo de tesis, tiene como objetivo el análisis del proceso jurisdiccional en materia civil, a través de las diferentes etapas que lo componen, para posteriormente identificar las figuras de suspensión e interrupción del proceso, y las diferentes causas que las generan.

En el primero de los capítulos del presente trabajo de tesis, se estudia el concepto de proceso y su diferencia con el procedimiento, analizando las etapas que lo forman, y la dinámica del mismo.



El capítulo segundo, se aboca al estudio de la Suspensión del Proceso, conceptualizando este fenómeno y recopilando las opiniones de diversos jurisconsultos, para posteriormente, analizar las diferentes clasificaciones y causas de la Suspensión del proceso.

La interrupción del Proceso, es el tema central del capítulo tercero, misma que es analizada en su concepto, revisando las opiniones de importantes autores sobre la materia procesal, reconociendo los casos de interrupción, así como sus efectos, comparando estos últimos con los de la Suspensión, apuntando finalmente las diferencias básicas existentes entre ambos fenómenos jurídicos.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se aborda lo señalado por los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y del estado de México, analizando los casos generales, así como aquellos casos particulares que en cada una de las diferentes etapas del proceso, establece cada ordenamiento.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL PROCESO CIVIL

#### PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Es importante iniciar el presente trabajo de tesis, con un estudio de los conceptos básicos del proceso y el procedimiento, señalando sus características y diferenciándolos, en forma clara.

Al respecto, se puede afirmar que los conceptos de proceso y procedimiento, si bien, tienen una relación muy estrecha, no son sinónimos; lo que resulta del análisis de las ideas que sobre cada uno de estos conceptos han expresado diferentes estudiosos de la materia.

#### PROCESO EN GENERAL.

En primer lugar es necesario conocer el significado gramatical de la palabra **proceso**; la cual es definida por el diccionario de la lengua como:

"un vocablo que procede del latín: *processus*, participio pasado de *procedere* avanzar, y significa *progreso, acción de ir adelante*. // Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno."<sup>1</sup>

De la anterior definición podemos destacar dos elementos importantes: En primer lugar, el proceso como acción de ir adelante, implica una movilidad, lo que representa dinamismo, es decir, movimiento. Por otro lado, la idea de proceso, conlleva un "conjunto de fases", es decir, se constituye de varios elementos unidos para constituir un todo.

El procesalista **Ugo Rocco**<sup>2</sup>, al referirse al **proceso** en forma general lo define como un "*momento dinámico* de cualquier fenómeno, es decir, de todo fenómeno en su devenir". Y agrega que: "Tenemos así un proceso físico, un proceso

---

<sup>1</sup> *Diccionario Enciclopédico Abreviado*, Editorial Espasa Calpe, S.A., séptima edición, Madrid, 1957, Tomo IV, p. 785.

<sup>2</sup> Ugo Rocco, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Vol. I, segunda reimpression, Editorial Temis-Depalma, Bogota-Buenos Aires, 1983, p. 113.

químico, un proceso fisiológico, un proceso patológico, modos todos ellos de decir que sirven para representar un momento de la *evolución de una cosa cualquiera*".

Para el maestro **José Becerra Bautista**<sup>3</sup>, la palabra **proceso** equivale a *dinamismo, actividad, etc.*

En el mismo orden de ideas, resulta importante considerar la definición que propone el maestro **Eduardo Pallares**<sup>4</sup>; el cual señala que el proceso: es "un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, que *suceden en el tiempo* y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos".

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que:

- El proceso como concepto, no es exclusivo del Derecho, sino que, lo utilizan entre otras las ciencias naturales para describir diferentes fenómenos (procesos biológicos, químicos, etc.).
- El proceso no es un solo hecho o acto, sino que está conformado por diversos actos, hechos o fases.
- Estos hechos o fases, se encuentran estrechamente vinculados entre sí, constituyendo un solo fenómeno.
- El proceso tiene como característica importante la de ser un fenómeno *dinámico*, que representa *actividad o evolución*, y que esta actividad se *produce dentro del tiempo*.

### **PROCESO JURÍDICO O JURISDICCIONAL.**

Definido el proceso en su acepción general, procede ahora el análisis del concepto en su acepción jurídica, tomando como base las opiniones emitidas por diferentes autores.

<sup>3</sup> José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, decimoprimer edición, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 47

<sup>4</sup> Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, decimonovena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 640.

Cabe hacer notar que algunos autores utilizan indistintamente la denominación de proceso jurídico y la de proceso jurisdiccional, particularmente se considera más acertado diferenciar uno del otro.

En este sentido, el maestro **Eduardo Pallares**<sup>5</sup> en forma clara diferencia al **proceso jurídico** de los **procesos judiciales** cuando expresa:

"En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc....".

En el párrafo anterior, el maestro Pallares, se refiere a los procesos judiciales ubicándolos dentro de los procesos jurídicos, lo que da la idea de que entre el **proceso jurídico** y el **proceso judicial**, existe una relación de género a especie, siendo el proceso jurisdiccional solamente uno de los diferentes procesos jurídicos existentes.

**Pallares**<sup>6</sup> amplía su definición de **proceso jurídico** diciendo: "Es una serie de actos jurídicos que se *sucedan regularmente en el tiempo* y se encuentran *concatenados entre sí* por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos" - y agrega - "Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata".

En la anterior definición, Pallares hace mención de una característica importante del proceso en general, que es la de que se constituye por una serie de actos, asimismo, cabe destacar que esta serie de actos se ubican dentro de un tiempo determinado, y que los mismos presenta un vínculo sobre la base del fin u objeto que persiguen.

En su obra de Derecho Procesal Civil el maestro **Pallares**<sup>7</sup> afirma que, "Todo proceso se *desenvuelve a través del tiempo*, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los

---

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Eduardo Pallares, *Derecho Procesal Civil*, decimosegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p 100.

otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores. en los que tienen su base o razón de ser" En este sentido, no puede existir contestación sin demanda, no existen pruebas sin controversia, etc.).

Del mismo modo destaca la importancia del proceso jurisdiccional, al cual según este autor se le considera proceso por **autonomasia**, y nos dice que el proceso jurisdiccional es "el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales."

Para el maestro **Ugo Rocco**<sup>8</sup> el proceso es: "el desenvolvimiento de una de las tres funciones fundamentales del Estado: la **función jurisdiccional o judicial**" De la definición de Rocco, debemos entender a la función jurisdiccional como la facultad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los tribunales. Por lo anterior, se estima que la denominación de **proceso jurisdiccional** es la que mejor define la materia del presente trabajo.

El mismo, Ugo Rocco define al proceso civil como "el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para el desenvolvimiento de la **función jurisdiccional civil**".

Para entender el concepto de **Jurisdicción**, cabe mencionar la definición hecha por Profesor José Becerra Bautista, quien la define como " la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

El Maestro **Cipriano Gómez Lara**<sup>9</sup>, al referirse al **proceso jurisdiccional**, lo define como "un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos

---

<sup>8</sup> Ugo Rocco, *op. cit. supra* nota 2, p. 113

<sup>9</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, Editorial UNAM, 1987, p. 123.

que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.

La definición de Gómez Lara señala en forma concreta los sujetos que participan en el proceso, siendo éstos: el Estado como soberano (que en el proceso civil se concreta mediante la figura del Juez), las partes interesadas (actor o demandado), y los terceros ajenos a la relación substancial (peritos, testigos, etc.).

El autor italiano **Giuseppe Chiovenda**<sup>10</sup>, propone el siguiente concepto de proceso civil: “...es el conjunto de *actos coordinados* para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (con relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.

Resulta claro el concepto elaborado por Chiovenda, sin embargo, únicamente lo circunscribe a los actos del órgano judicial (entendiendo por éste al juez), sin tomar en cuenta a las partes y los terceros ajenos a la relación substancial como lo declara Gómez Lara.

Para **Ramiro Podetti**<sup>11</sup> el proceso (jurisdiccional) “. .es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al *ejercicio* por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las *formas procesales*, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual”.

En esta definición, se pueden encontrar dos importantes características del proceso jurisdiccional, que resulta pertinente resaltar:

1. Está *jurídicamente regulado*. Esto es, que la Ley determina su desarrollo

---

<sup>10</sup> Giuseppe Chiovenda, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal Civil, V. 4, (Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso \ Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.), dist. HARLA, México, 1997, p. 19.

<sup>11</sup> Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 65.

2. *Observa determinadas formas procesales.* En este tipo de proceso deben cumplirse determinados actos solemnes cuya omisión puede afectar incluso la validez de los mismos.

“La palabra proceso, dice **Menéndez Pidal**<sup>12</sup>, “es la *coordinada sucesión de actos jurídicos* derivados del ejercicio de la acción procesal”. **Jaime Gausp**<sup>13</sup> lo define como “la *serie o sucesión de actos* que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.

**Carnelutti**<sup>14</sup> dice que el proceso “indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad”, por otro lado afirma que: “se trata de una operación mediante la que se obtiene la composición del litigio”.

Méndez Pidal, Gausp y Carnelutti, como la mayoría de los autores, coinciden en que el proceso esta integrado por diversos actos jurídicos, los cuales se encuentran vinculados entre sí en forma coordinada. Consideramos que el vinculo que une a estos actos, es precisamente el fin que buscan, el cual puede ser remoto como es la impartición de justicia, o mediato que puede consistir en obtener una resolución del juzgador, como lo expresa el Doctor José Becerra Bautista en su siguiente definición de proceso:

“Al referir este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculatoria”<sup>15</sup>.

En resumen, se concluye que el Proceso Jurisdiccional es solo uno de los diferentes procesos jurídicos, y consiste en el desenvolvimiento de la función jurisdiccional del Estado.

---

<sup>12</sup> Eduardo Pallares, *op. cit. supra* nota 7, p. 100

<sup>13</sup> *Ibidem*

<sup>14</sup> Francesco Carnelutti, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, V. 3, (Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.), dist. HARLA, Mexico, 1997, p. lxxviii

<sup>15</sup> José Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 3, p. 46.

Su finalidad es la aplicación de la ley a un caso concreto para solucionarlo o dirimirlo.

A su vez, el proceso jurisdiccional se compone de una serie de hechos y actos del juez, las partes y los terceros ajenos a la relación sustancial, estos actos se suceden en el tiempo y son solidarios entre sí, es decir los posteriores no pueden existir sin los anteriores, lo que da lugar a una coordinación regulada por las diferentes disposiciones procesales existentes.

### PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Como se indicó al inicio del presente tema, el proceso y el procedimiento son básicamente diferentes, por lo cual resulta necesario hacer un breve estudio de este último sobre la base de las opiniones que respecto a ambos conceptos expresan diversos autores.

El Diccionario de la Lengua, al referirse al vocablo *procedimiento* nos dice:

“Acción de proceder.// Método de ejecutar algunas cosas”.<sup>16</sup>

Al comparar las definiciones de proceso y procedimiento, el Maestro **Pallares**, en su obra de Derecho Procesal Civil, nos menciona que: “El **proceso** es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el **procedimiento** es el conjunto de formas o *maneras* como se efectúa esa función”.<sup>17</sup>

Al analizar los mismos conceptos, el Doctor **Carlos Arellano García**<sup>18</sup>, respecto a la definición de proceso y procedimiento, realiza las siguientes reflexiones:

- Proceso y procedimiento **no son sinónimos**.
- En el **proceso** se contemplan las etapas en abstracto. En cambio, en el **procedimiento** se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso.

---

<sup>16</sup> *Diccionario Enciclopédico Abreviado*, op. cit. supra nota 1, p. 784.

<sup>17</sup> Eduardo Pallares, op. cit. supra nota 7, p. 105.

<sup>18</sup> Carlos Arellano op. cit. supra nota 11, p.63.



- El **procedimiento** es la actualización concreta del **proceso**.
- El **proceso** es abstracto y el **procedimiento** es concreto.
- En el **proceso** se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto, en el **procedimiento**, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real”.

De las observaciones de Arellano García, podemos inferir que el *proceso* nos indica el **que hacer**, y el *procedimiento* nos dice el **cómo hacerlo**.

**Carnelutti** sobre este tema da la siguiente opinión: “Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y sucesión de su realización: el primero de estos conceptos se denota con la palabra **proceso**; el segundo con la palabra **procedimiento**. Aun cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda hace casi imposible poner en orden el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer.”<sup>19</sup>

De esta opinión, es importante recuperar los siguientes elementos, del *proceso* como “*suma de actos*” y el *procedimiento* como “*orden y sucesión de su realización*”, elementos todos que permiten despejar un poco más, lo concerniente a la diferenciación entre ambos conceptos.

El maestro **Eduardo Pallares** nos hace la siguiente indicación, “No hay que identificar el **procedimiento** y el **proceso**. Este último es *un todo* o si se quiere una *institución*. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician

---

<sup>19</sup> Francesco Carnelutti, *op. cit. supra* nota 14, p.899

con una presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El *procedimiento* es el *modo* como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada. escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente".<sup>20</sup>

De las opiniones doctrinales que se analizaron, se considera que el proceso y el procedimiento aún cuando se encuentran enlazados, expresan claras diferencias como son:

- Mediante el proceso, el estado desarrolla la función jurisdiccional. En tanto que el procedimiento, es la forma como se efectúa esa función.
- El proceso es abstracto. Mientras que el procedimiento es concreto.
- El proceso determina el orden de los actos durante la función administrativa. El procedimiento pretende que la realidad se apegue a ese orden establecido.
- El proceso es una suma de actos. En tanto que el procedimiento indica el orden y la sucesión de su realización.
- El proceso es un todo ( responde a la cuestión ¿qué es ?). El procedimiento es el modo (responde al ¿Cómo?).

---

<sup>20</sup> Eduardo Pallares, *op. cit. supra* nota 4, p. 639.

## ETAPAS PROCESALES EN MATERIA CIVIL

### NOCIÓN.

Para que el desarrollo del proceso siga un orden lógico y mantenga una continuidad, se ha dividido en etapas o fases, dentro de las cuales se agrupan determinados procedimientos y actos jurídicos que deben llevar a cabo cada una de las partes, para lograr el fin del proceso. Estas etapas o fases, han sido estudiadas por diversos autores, de los cuales se presentan las siguientes ideas:

Para el Profesor **José Ovalle Favela**, las etapas procesales: "Son las *fases* en que se *agrupan los actos y hechos procesales* -a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso-, de acuerdo con su *finalidad inmediata*. Es claro que si bien todos los actos que integran el proceso comparten el *objetivo final* de este (que consiste en la composición del litigio), tales actos también se encuentran orientados por la finalidad que persigue cada una de estas etapas procesales. Éstas, además de su integración *teleológica*, tienen una vinculación *cronológica*, en cuanto que los actos que comprenden se verifican progresivamente en el tiempo -en plazos y términos precisos-, y *lógica* en razón de que se enlazan entre sí como presupuestos y consecuencias".<sup>21</sup>

La descripción que hace el profesor Ovalle, resulta de lo mas acertada, dado que establece los elementos que se deben tomar en cuenta para llevar a cabo la adecuada división del proceso en etapas. Por un lado es necesario tomar en cuenta que las fases son "grupos de actos y hechos jurídicos", que esta agrupación debe realizarse sobre la base de su "finalidad inmediata", tomando en cuenta la "integración teleológica", y su "vinculación cronológica y lógica".

### OPINIONES DOCTRINALES.

El Maestro **Eduardo J. Couture**<sup>22</sup>, nos da la siguiente *división del proceso hispano-americano*:

---

<sup>21</sup> José Ovalle Favela, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, cuarta edición, Porrúa-UNAM, 1991, p. 1368

<sup>22</sup> Eduardo J. Couture, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Amceto López Editor, Buenos Aires, 1942, p. 7.

1. Escrito de demanda;
2. Oposición de Excepciones Dilatorias;
3. Decisión de las excepciones dilatorias;
4. Contestación de la demanda sobre el fondo;
5. Proposición y producción de la prueba;
6. Alegatos y Conclusiones;
7. Sentencia.

En cuanto a la división propuesta por el maestro Couture, cabe mencionar que, como se verá más adelante, las cuatro primeras etapas a que hace referencia el autor, se agrupan generalmente en una sola, puesto que su finalidad inmediata es determinar la litis del asunto, incluso, las excepciones dilatorias y su decisión, se tramitan en forma incidental.

El procesalista **Eduardo Pallares**, explica que podemos dividir el proceso desde dos puntos de vista uno lógico y otro legal<sup>23</sup>.

*Desde un punto de vista lógico propone que el proceso contempla las siguientes etapas:*

- a) **La inicial** en que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en definitiva;
- b) **Los procedimientos relativos a las pruebas y alegaciones** que rinden y producen los litigantes, a fin de dar al juez el material suficiente para que pueda resolver el litigio;
- c) **La sentencia definitiva** en la que se decidan las cuestiones litigiosas, y en su caso, la ejecución de la misma.”

Consideramos que esta división agrupa en forma clara y concisa a los actos que constituyen el proceso, tomando en cuenta la forma en que participan activamente los litigantes.

---

<sup>23</sup> Eduardo Pallares, *op. cit. supra* nota 4, p. 369.

Por lo que hace al **punto de vista legal**, el maestro Pallares nos establece la siguiente división, tomando como modelo el juicio ordinario civil:

1. **La inicial o introductiva**, en la que se plantean, mediante los escritos de demanda, contestación, réplica y duplica, las cuestiones de hechos y de derecho materia del juicio;
2. **El periodo de ofrecimiento de pruebas**;
3. **El periodo de admisión y de revisión de pruebas**;
4. **El periodo de alegatos y pronunciamiento de la sentencia**;

La **vía de apremio** o sea la concerniente a la ejecución de la sentencia.

Agrega el mismo autor que también se consideran como fases del procedimiento, "los diversos ciclos del proceso que como partes constitutivas integran a éste" Señala que entre dichos ciclos se pueden distinguir a la: **primera y segunda instancia** en los juicios que las tienen.

La división propuesta por Pallares, explica en forma clara las etapas del proceso, aunque respecto al periodo probatorio resulta inconveniente separar lo relativo al ofrecimiento de pruebas de la admisión y revisión de las mismas. En cuanto a los alegatos, estos deben separarse del pronunciamiento de sentencia, por ser este último un acto exclusivo del juzgador, siendo los alegatos actos razonamientos emitidos por los litigantes. Por otro lado, la vía de apremio, y la segunda instancia, deben estimarse como actos que se encuentran fuera de las etapas del proceso, puesto que al dictar la sentencia, el juzgador de primera instancia, concluye efectivamente su labor y se lleva a cabo la finalidad del proceso que consistiría en obtener una sentencia vinculatoria entre las partes, siendo la vía de apremio en muchos casos innecesaria debido a la naturaleza de la sentencia, y la segunda instancia, etapa que en muchos casos se tramita ante autoridad diferente a la que emitió la sentencia definitiva.

Igualmente, al analizar el procedimiento ordinario, el destacado investigador hispano **Niceto Alcalá-Zamora y Castillo**, estructura una detallada división de las fases del proceso:

- a) **Fase expositiva o polémica;**
- b) **Fase demostrativa o probatoria;**
- c) **Fase conclusiva o de alegatos;**
- d) **Fase de sentencia e impugnación;**
- e) **Fase de ejecución.**

En esta división, el autor considera a la sentencia, la ejecutorización y la interposición del recurso dentro del proceso. fases que quedan fuera del proceso ya que como se ha expuesto, con la sentencia, concluye el proceso, siendo la ejecución y la impugnación procedimientos que se llevan a cabo en forma complementaria a la resolución definitiva.

El **Doctor Carlos Arellano García**<sup>24</sup>, explica que para llevar a cabo la división del proceso en fases, es necesario tomar en cuenta dos aspectos:

- I. El *dinamismo* dentro del proceso lo hace *evolucionar* y en el desenvolvimiento del proceso, hay posibilidad de *agrupamiento lógico y legal* de series de actos procesales.
- II. Desde el ángulo de una perspectiva lógica, nosotros aludiríamos a las siguientes fases, a saber:

- a) **Fase postulatoria o de planteamiento;**
- b) **Fase probatoria.**
- c) **Fase conclusiva o de alegatos.**
- d) **Fase resolutive o de sentencia definitiva**
- e) **Fase de ejecutorización de sentencia.,**
- f) **Fase de recurso.**
- g) **Fase de amparo.**

---

<sup>24</sup> Carlos Arellano García, *op. cit. supra* nota 11, p. 87

h) **Fase de cumplimiento o de ejecución.**

Para efectos del presente trabajo de tesis, se considera que las fases de ejecutorización, recurso, amparo e incluso ejecución, como se ha reiterado, no forman parte del proceso propiamente.

El maestro **Cipriano Gómez Lara**<sup>25</sup>, en principio, indica que "el proceso se divide en dos grandes etapas, a saber: Instrucción y Juicio". En la primera etapa, las partes que intervienen, plantean las cuestiones que forman parte del litigio y aportan los elementos necesarios al juzgador para que este emita la resolución correspondiente en la etapa de Juicio. Estas etapas, las subdivide en varias etapas, explicándolas de la siguiente forma:

**Etapas de instrucción:**

a) **Etapas postulatoria.**

b) **Etapas probatoria.** Esta etapa a su vez se desenvuelve en los siguientes momentos.

1° Ofrecimiento de la prueba

2° Admisión de la prueba.

3° Preparación de la prueba.

4° Desahogado de la prueba.

c) **Etapas preconclusiva.**

**Juicio:** Etapa en que se pronuncia o dicta la sentencia.

De la división propuesta por el Doctor Gómez Lara, resulta importante la Subdivisión de las etapas que realiza, detallando en forma clara la división de la etapa probatoria.

De las diferentes propuestas para dividir el proceso en etapas, la que reúne los elementos óptimos para el presente trabajo de tesis, es la que propone el maestro **José Ovalle Favela**, quien lo divide de la siguiente manera:

---

<sup>25</sup> Cipriano Gómez Lara, *op. cit. supra* nota 9, p. 127

1. En primer lugar, una **etapa preliminar o previa** al proceso propiamente dicho, durante la cual pueden llevar a cabo algunos de los *medios preparatorios* o de las *providencias precautorias*. En ocasiones, esta etapa preliminar puede ser necesaria para poder iniciar el proceso, como ocurre con la conciliación en el proceso del trabajo o con el agotamiento de los recursos administrativos en el proceso fiscal. Generalmente, sin embargo, se trata de una etapa contingente o eventual.
2. La primera etapa del proceso propiamente dicho es la **expositiva, postulatoria o polémica**, durante la cual las partes exponen o formulan, en sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.
3. La segunda fase del proceso es la **probatoria o demostrativa**, y en ella las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.
4. La tercera etapa del proceso es la de **alegatos** o de **conclusiones**, y en ella las partes expresan las argumentaciones tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones, y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones.
5. La cuarta etapa del proceso es la **resolutiva**, en la cual el juzgador, sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente probados, emite su decisión o sentencia sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Jose O'valle Favela, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, cuarta edición, Porrúa-UNAM, 1991, p. 1368.



“Estas cuatro etapas -explica el Profesor Ovalle Favela- integran lo que se conoce como **primera instancia** o primer grado de conocimiento del litigio”.

Por lo que hace a la impugnación, el maestro Ovalle Favela, indica que la interposición de un recurso da inicio a la “**segunda instancia** o segundo grado de conocimiento o litigio”, nos indica que durante esta etapa “se pueden reproducir, repetir o corregir todas o algunas de las etapas de la primera instancia”. Nos indica que esta etapa se considera una “**fase eventual**”, que no se presenta necesariamente en todos los proceso sino que se determina por los intereses y posibilidades de las partes. En este mismo sentido considera a la etapa de **ejecución forzada** o **forzosa**, la cual tiene como objeto el de lograr el cumplimiento coactivo de la sentencia.

Es de destacarse lo expuesto por el maestro Ovalle Favela, en lo que respecta a la denominación de las fases en que se divide el proceso jurisdiccional en materia civil, y asimismo resulta adecuada la exclusión que hace de las fases previa o preliminar y la de segunda instancia.

Con el fin de comparar las diferentes divisiones propuestas por los autores que hemos analizado, se realizó el siguiente cuadro comparativo.

**DIVISIÓN DEL PROCESO EN FASES**

Eduardo J. Couture	Eduardo Pallares Punto de vista lógico	Eduardo Pallares Punto de vista legal	Niceto Alcalá- Zamora y Castillo	Carlos Arellano García	Cipriano Gómez Lara	José Ovalle Faveta	
						Etapa preliminar o previa	
Escrito de demanda  Oposición de excepciones dilatorias Decisión de las excepciones dilatorias Contestación de la demanda sobre el fondo	Inicial	Inicial o Introdutiva	Expositiva o polémica	Postulatoria o de planteamiento	Postulatoria	Expositiva postulatoria o polémica	
Proposición y producción de la prueba	Procedimientos relativos a las pruebas y alegaciones	Ofrecimiento de pruebas	Demostrativa o probatoria	Probatoria	Probatoria	Probatoria o demostrativa	
		Admisión y revisión de pruebas					
Alegatos y Conclusiones.		Alegatos y pronunciamiento de la sentencia	Conclusiva o de alegatos	Conclusiva o de Alegatos	Preconclusiva	Alegatos o conclusiones	
Sentencia	Sentencia definitiva		Sentencia e impugnación	Resolutiva o de sentencia definitiva	Juicio	Resolutiva	
		Vía de apremio	Ejecución	Ejecutorización de sentencia			
		Segunda instancia		Recurso			
					Amparo		
					Cumplimiento o Ejecución		

El cuadro anterior, permite comparar las coincidencias y las divergencias de los autores, en cuanto a la división de proceso jurisdiccional en materia civil. Del mismo, se desprende que en general existe coincidencia en lo relativo a que el proceso se inicia con la presentación de la demanda ante el juez, y concluye con la Sentencia dictada por el juzgador. Cabe resaltar que el maestro Ovalle Favela, es el único que hace referencia a una etapa Preliminar o previa, la cual se refiere a los actos previos a la demanda, como aquellos que el Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal denomina como Actos Prejudiciales, entre los que se encuentran los medios preparatorios, separación de personas, preliminares de la consignación y la providencias precautorias; sin embargo, estas diligencias son casuales y su realización no necesariamente da origen a un proceso.

Por otro lado, algunos de los autores citados, hacen referencia a la existencia de etapas constituidas por actuaciones que se llevan a cabo después de dictada la sentencia, como son: la ejecución de sentencia y la impugnación, que igualmente no forman parte integrante del proceso como etapa, ya que estas se dan en torno a la sentencia misma, siendo en muchos casos, innecesaria la ejecución de sentencia por ser esta solamente declarativa o de reconocimiento de derechos; y por otro lado, la impugnación dependerá del interés de las partes en revocar o modificar la resolución emitida.

Asimismo, las etapas descritas por los estudiosos en algunos casos se eliminan por ser innecesarias, o pueden concurrir unas con otras.

Un ejemplo en que se eliminan una etapa procesal, lo constituye el caso previsto por el artículo 274 del CPCDF, el cual señala que "... Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente...", en este caso, la etapa que desaparece es la correspondiente a la Etapa probatoria.

En cuanto a lo dispuesto por la reforma al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, este establece la obligación de

acompañar a los escritos de demanda y contestación "...todos los documentos que las partes tengan en su poder y *que deban servir como pruebas de su parte...*". Aquí estamos ante dos actos que en la teoría tradicional corresponderían a etapas procesales diferentes, por un lado la presentación de la demanda que correspondería a la etapa postulatoria, y por otro lado la presentación de determinadas probanzas, lo que correspondería a la etapa probatoria.

### DINÁMICA DEL PROCESO

Como ya se ha indicado, el proceso es una serie de actos y hechos jurídicos de las partes, el juzgador y de terceros ajenos a la relación sustancial, que se encuentran vinculados para un mismo fin que es la sentencia.

El proceso en sí no es un fenómeno estático, por el contrario al estar conformado por hechos y actos, acusa movimiento, lo que origina una relación de causa a efecto, es decir, existe una sucesión lógica entre los mismos. Estos hechos y actos, no se llevan a cabo anárquicamente, por el contrario, están sometidos a una serie de normas o principios que establecen un orden y tiempos determinados para que estos se lleven a cabo.

De lo anterior, se desprende, que en el desarrollo del proceso concurren dos constantes, el tiempo en el que se suceden los actos y hechos que lo conforman y las reglas o principios que rigen al proceso, en este sentido, para el presente estudio, se considera necesario analizar los elementos que concurren en estos factores.

### EL TIEMPO EN EL PROCESO

Como se ha establecido, el proceso agrupa diversos actos y hechos de las partes, estos actos ocupan un determinado momento en el tiempo, por lo que es necesario que este factor sea tomado en cuenta y regulado por el proceso.

En cuanto a la influencia del tiempo en el proceso, el procesalista Ugo Alsina<sup>27</sup>, expone los siguientes razonamientos: " Por el factor del tiempo puede nacer un derecho," como es el caso de la prescripción. "Por el transcurso del tiempo el derecho se transforma," en este sentido el autor pone como ejemplo de la ejecución de sentencia en la Vía de Apremio o por el Juicio Ejecutivo Mercantil. "También por el transcurso del tiempo el derecho se extingue", como en el caso de prescripción de una deuda.

---

<sup>27</sup> Ugo Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Vol. I, (Parte General), Ediar, Soc. Anon., Buenos Aires, 1963, p. 733.

En materia procesal, el tiempo influye en forma determinante en la marcha del proceso, pues la eficacia de los actos depende de que sea ejecutado en el momento oportuno. La forma de determinar los momentos en que se deban llevar a cabo los actos procesales, se ha determinado a través de los plazos, términos e incluso a través de los principios doctrinales que regulan el proceso.

Gómez Lara<sup>28</sup>, apunta que la relación entre las diferentes etapas que constituyen el proceso es "puramente temporal", "una relación de pasado, presente, futuro". en cuanto al proceso comenta que "Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir". Asimismo, señala que " Los plazos son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales".

Con relación al tiempo, Carnelutti establece los siguientes principios jurídicos<sup>29</sup>.

- a) El tiempo del acto procesal, expresa, su coincidencia con determinado acto (tiempo absoluto) o su distancia respecto a un determinado hecho (tiempo relativo).
- b) Los hechos que pueden coincidir con el acto procesal, son hechos naturales, actos jurídicos o bien actos procesales.
- c) La regulación del tiempo, puede ser de simultaneidad, o de sucesión, de aceleración (disminuir el tiempo), o de dilación (aumentarlo); o bien para fijar la distancia de tiempo entre dos actos o el orden de sucesión de los mismos.
- d) "Por lo general, se determina la distancia mínima o la distancia máxima entre actos, y de ese modo se establece un período antes de cuyo vencimiento no debe o, por el contrario, tiene que ser realizado el segundo. Este período recibe el nombre de término, que puede ser aceleratorio o dilatorio, según aproxime o distancie los dos actos."
- e) La fijación del término resulta de la indicación de un día (*dies a quo* o bien *dies ad quem*) y de un período, es decir de determinado número de días.

---

<sup>28</sup> Cipriano Gómez Lara, *op. cit. supra* nota 9, p. 255.

<sup>29</sup> Eduardo Pallares, *op. cit. supra* nota 4, p. 771.

- f) La fijación de un término exige su cómputo, es decir la individualización del día que comienza (dies a quo) y del día que termina (dies ad quem).
- g) Los términos pueden ser fijados por la ley, por el juez o las partes, y son, por consiguiente, legales, judiciales y convencionales.
- h) Pueden ser modificados, suspendidos o interrumpidos, aumentados o disminuidos, en la misma forma que se expresa en el inciso anterior.
- i) "Son perentorios, los términos fijados bajo pena de nulidad" y conminatorios aquellos cuya inobservancia no trae consigo la nulidad del acto que debe realizarse durante el término.
- j) Deben distinguirse la interrupción y la suspensión de los términos: "Se habla de interrupción, cuando un determinado evento substituye a aquel que inició el transcurso del tiempo, para iniciar su transcurso ex-novo... La modificación legal del término tiene lugar, en cambio, sub especie de suspensión, cuando a causa de un determinado evento que impide la actividad prevista, se agrega a la duración del término un período correspondiente a la duración del impedimento. En otras palabras, cuando en el cómputo del término se sustrae el número de días, que constituyen la duración del impedimento, sea substracción es lo que se llama suspensión del término." (Nuestros clásicos dicen con más claridad y brevedad, que durante la suspensión del término el tiempo no corre) (Sistema. III-488 y siguientes)

### **PRINCIPIOS PROCESALES.**

Los principios procesales, dice el Procesalista Héctor Fix-Zamudio: "Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada."<sup>30</sup>

La definición que nos da Fix-Zamudio, concuerda con un principio procesal, que es orientar el desarrollo del proceso.

---

<sup>30</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, cuarta edición, Porrúa-UNAM, 1991, p. 2543.

Ahondando su explicación, Fix-Zamudio, indica que existen dos conceptos sobre los principios procesales; "...el primero comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto *el ejercicio de la acción* (principios *dispositivo* o *inquisitivo*, de contradicción, igualdad de las partes), como aquellos que orientan la *función jurisdiccional*, (los relativos al *impulso* oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, la intermediación del juzgador), y también los que dirigen el *procedimiento* (oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, *economía*, sencillez)".

En cuanto al criterio estricto, señala que "los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente".

Del análisis de las diferentes disposiciones establecidas a lo largo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que estos principios concurren frecuentemente en la tramitación de los procesos.

A continuación, se detallan algunos principios característicos del proceso civil, y que intervienen en forma determinante en los tiempos en que deben realizarse los actos que componen el derecho, de acuerdo a las definiciones realizadas por estudiosos de la materia.

#### Principio dispositivo:

Eduardo J. Couture<sup>31</sup>, nos da la siguiente definición del Principio de Disposición: "Consiste en que las partes impulsan el proceso; el juez no puede actuar sino a petición de estas. Si dichas partes no actúan el proceso no avanza e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo (caducidad). Por eso se dice que, de acuerdo con este principio, las partes disponen del proceso; de ellas depende que este continúe o no.

La esencia de este principio la podemos resumir en la disposición que del proceso hacen las partes interesadas, es decir, el juez actúa solo a petición de la parte

---

<sup>31</sup> Luis Dorantes Tamayo, *Elementos de Teoría General del Proceso*, primera edición, Editorial Porrúa, 1983, p. 211.



interesada. Este principio es rescatado por el legislador a lo largo del CPCDF, por ejemplo encontramos los siguientes supuestos:

a) Es necesario que exista una demanda para que el juez pueda actuar: a este respecto, el artículo 1, menciona que "Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario".

Del mismo modo la no-existencia de una demanda extingue la actuación del Juez; a este respecto, el último párrafo del artículo 34, establece que "El desistimiento de la demanda, produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella.

b) En caso de allanamiento del demandado a la demanda, el Juez esta obligado a dictar sentencia en contra de este: A este respecto, el artículo 274, señala que: "Cuando el demandado, se allane a la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia..".

c) El juez no actúa de oficio, debe atenerse a los hechos probados por las partes y resolver únicamente sobre lo pedido por estas, y no dejar sin resolver ninguna de las cuestiones controvertidas, a este respecto el artículo 81 señala, " Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutoras, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido".

#### Principio de impulso de parte:

El maestro Becerra Bautista<sup>32</sup>, denomina a este principio como *Carga de impulso procesal*, y se refiere a ella como "la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen".

---

<sup>32</sup> José Becerra Bautista, *op. cit. supra* nota 3, p 79.

Para el caso del impulso procesal a cargo de las partes, existen los siguientes ejemplos:

- a) Para el inicio del periodo probatorio, el artículo 277 señala "El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él estime necesaria".
- b) En cuanto a la tramitación de recursos, a este respecto, el artículo 685 establece: "... En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación. ..."

#### Principio de economía:

En cuanto a la economía en el proceso, Dorantes Tamayo, nos comenta que esta puede ser de tiempo o de dinero.

En cuanto al tiempo señala que "Para obtenerla se deben simplificar y disminuir los actos procesales. (De otro modo, se realizaría el adagio que dice: justicia retardada, justicia denegada)"

Por lo que hace al dinero indica que "De acuerdo con este sentido del principio, el proceso no debe ser más oneroso que el objeto reclamado." Asimismo, añade que "Si el actor va a hacer erogaciones de mayor valor económico que el de las prestaciones que obtendría, suponiendo que la sentencia le fuera favorable, perdería todo interés en el juicio".

El Principio de economía de tiempo se encuentra en el caso de limitación de algunas pruebas; por ejemplo, el artículo 298 señala "Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente..."<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Luis Dorantes Tamayo, *op. cit. supra* nota 31, p. 213.

Además de los anteriores, Becerra Bautista<sup>34</sup>, hace referencia a los siguientes principios relacionados con el tiempo en el proceso:

Principio de eventualidad:

En el principio de eventualidad "los actos procesales deben realizarse en el tiempo que la ley establece.

Principio de concentración:

De acuerdo a este principio, "todas las cuestiones litigiosa, deben ser resueltas en la sentencia definitiva, sin que el proceso se suspenda".

**TÉRMINOS Y PLAZOS.**

Con la finalidad de cumplir con los principios referidos, el derecho procesal regula los actos y hechos que constituyen el impulso en el proceso estableciendo términos y plazos que permitan el desarrollo de sus distintas etapas, otorgando tiempos prudentes a las partes para que lleven a cabo los actos con los que participan el proceso y estableciendo límites para evitar que se prolongue innecesariamente. Por esto, es pertinente dedicar un espacio al estudio de estos conceptos.

El Diccionario de la Lengua Española, da las siguientes definiciones de término y de plazo<sup>35</sup>:

**TÉRMINO:** Extremo, límite// *Fin, último momento de algo.*

**PLAZO:** Espacio de tiempo señalado para hacer cierta cosa.

En las definiciones anteriores, se observa que desde el punto de vista gramatical, los conceptos en cuestión son claramente distintos, pues si bien el primero hace referencia a la parte última incluso de un momento, la otra alude a un "espacio de tiempo", sin distinguir a los momentos de inicio, transcurso y final.

Asimismo, la definición que dada por el diccionario de la palabra plazo, presenta una cierta imprecisión en los vocablos que emplea para definirlo, cuando dice

<sup>34</sup> José Becerra Bautista: *op. cit. supra* nota 3, p. 82.

<sup>35</sup> *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, primera edición, Larousse Planeta, S.A., México, 1994, pp. 519 y 640.

"espacio de tiempo", imprecisión en que algunos autores incurren al ubicar al plazo en el proceso, por el hecho de que el concepto "espacio" alude a una "extensión indefinida que contiene todo lo existente", así como a la "extensión que ocupa cada cuerpo" y por otro lado, se entiende al "tiempo" como "la sucesión continuada de momentos"; en otras palabras estamos hablando de que el espacio y el tiempo son factores que aunque pueden relacionarse, son claramente diferentes y por tanto es incorrecto hablar de un "espacio de tiempo". A este respecto, consideramos más exacto referirnos al plazo como un *lapso* de tiempo.

No obstante la clara diferencia gramatical que existe entre ambos conceptos, algunos estudiosos de la materia de Derecho, y aún la ley, los emplean como sinónimos. sin embargo muchos otros pugnan por establecer claramente la diferencia que existe entre ambos.

Respecto a la tendencia de manejar indistintamente los conceptos de plazo y término. existen las siguientes opiniones:

El procesalista Ugo Rocco<sup>36</sup>, plantea: "El término es, en sustancia, un espacio de tiempo que la ley concede a ciertas personas para realizar determinados actos, después del cual, si éstos no se han realizado. no pueden serlo ya, o no producen ningún efecto, o bien podrán producir consecuencias jurídicas, pero siempre menores que las normales".

El procesalista europeo Kisch<sup>37</sup> distingue entre término y plazo. Término, según él. "es el espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otras personas. v. gr., los testigos o peritos: Plazo, el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para actividades de las partes fuera de las visitas. v. gr., la interposición de un recurso".

---

<sup>36</sup> Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, decimosegunda edición, Porrúa, México. 1978, p. 228.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

En los conceptos propuestos por Rocco y Kisch, se alude al término conforme a la definición dada para el concepto de plazo por el diccionario de la lengua, incurriendo aún en la imprecisión planteada al referirse a un "espacio de tiempo" que como se indicó, resulta incorrecto.

El Doctor Carlos Arellano García hace un interesante estudio que apoya la corriente de los que usan indistintamente los vocablos.

Si bien el autor apoya al uso indistinto de las palabras término y plazo, al inicio de su estudio nos señala la siguiente definición gramatical de la palabra término la cual coincide con la idea contenida en la definición del diccionario de la lengua:

"...la palabra término, es una expresión derivada del latín *terminus*, y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad".

Sin embargo, el mismo autor al referirse a la acepción forense de término, indica que, "la palabra término, hace alusión al lapso comprendido entre un día y hora iniciales; y el día y la hora finales. Dentro de ese lapso, han de ejercerse los derechos y cumplirse con las obligaciones procesales".

La definición propuesta, se ajusta a la definición gramatical de plazo, puesto que se refiere a un lapso, planteando dos elementos que podemos considerar importantes, "día y hora iniciales" y "día y hora finales".

En el mismo orden de ideas, el autor hace la siguiente consideración: "En la terminología procesal, el término no es el momento en el que culmina el lapso concedido para ejercer derechos y cumplir obligaciones. Abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar válidamente el acto procesal."

No obstante, el autor reconoce lo siguiente: "Podríamos considerar que el uso de la palabra "término" en el ámbito procesal como vocablo que comprende todo el lapso en que se puede actuar válidamente, trastoca un tanto su significación natural que es el fin o conclusión de algo. En efecto, en el verbo "terminar" se alude a algo que se acaba, que se concluye. Por tanto, si la acepción procesal fuera acorde con la natural significación gramatical, el término sería la conclusión

de un lapso en el que válidamente puedan ejercitarse derechos o cumplirse obligaciones dentro del proceso.

Arellano García, concluye dando su concepto propio de término o plazo procesal exponiéndolo de la siguiente manera:

*El término o plazo procesal es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de cualquiera de las etapas en que se divide el proceso.*

Otra opinión que apoya la idea de utilizar las ideas de término y plazo como sinónimos es la de los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, quienes plantean el siguiente concepto de término procesal:

*"La palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo."*<sup>38</sup>

Por otro lado, existen diversos estudiosos que apoyan la tendencia de establecer claramente las diferencias entre los conceptos de término y plazo en materia procesal, y difundir su uso durante la práctica profesional. A este respecto, cabe mencionar las opiniones propuestas por los siguientes autores:

Hugo Alsina<sup>39</sup>, refiriéndose a los conceptos propuestos señala que: "Puede definirse el término diciendo que es el *espacio de tiempo* dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal". No obstante, el autor comenta que este concepto es provisorio, y se amplía al examinar la función de los términos en el proceso. Señala que "En nuestro derecho, término y plazo tienen un mismo significado, lo que no ocurre en otras legislaciones", y nos da el ejemplo de la legislación alemana en la cual "**término** significa una concesión de tiempo hecha para un momento por ejemplo, la citación a la audiencia", "en tanto que -señala el autor- por **plazo** de tiempo se entiende el espacio de tiempo fijado por la ley o por el juez

---

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> Hugo Alsina, *op. cit. supra* nota 27, p. 735.

para la ejecución de un acto". En este sentido, Alsina nos indica que este segundo concepto es al que se refiere nuestra legislación.

Otra opinión en este sentido la proporciona el maestro Eduardo Pallares<sup>40</sup> cuando establece que: "El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo".

No obstante lo anterior, el autor agrega el siguiente comentario:

*"Pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consisten en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos".*

En esta última consideración, el autor diferencia claramente un concepto de otro, restringiendo al término únicamente a un momento, y asignando al plazo un conjunto de "momentos", para llevar a cabo un acto procesal.

Del mismo modo, el maestro Pallares citando a Manuel de la Plaza expresa que: "Aunque por *término*, en general, se entiende la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que aquél significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal, y éste, en sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo. Y era aquel el sentido de las Leyes de Partida cuando decían (ley 1, tít. 15, part. 3a.) que "Plazo es espacio de tiempo que da el juzgador para responder o para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado." "Dilaciones -decía Evia Bolaños- son el espacio de tiempo que se dan por el juez a las partes para responder o probar lo que dicen en el juicio" (Derecho Procesal Civil Español I, página 407).

Por otro lado, el procesalista Héctor Fix-Zamudio<sup>41</sup>, define a los plazos procesales de la siguiente manera:

---

<sup>40</sup> Eduardo Pallares. *op. cit. supra* nota 4, p. 763.

<sup>41</sup> Héctor Fix-Zamudio, *op. cit. supra* nota 30, p.2428.

"Es el periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos tanto del juez como de las partes."

Este concepto, define claramente a los plazos, apegando su idea al sentido gramatical del vocablo.

Con relación a la idea de diferenciar los conceptos de plazo y término, Fix-Zamudio comenta lo siguiente: "Existe una confusión entre los **plazos** y los **términos** de carácter procesal, en virtud de que, en sentido estricto, los primeros son aquellos lapsos o periodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal, en tanto que el término es la fecha en que concluye un determinado plazo, no obstante lo cual, nuestros códigos procesales utilizan por regla general el vocablo término en el sentido de plazo, de acuerdo con la tradición del derecho español, no obstante que, como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en la Partida III y se hacía la distinción entre estos dos conceptos.

Por otra parte, el mismo tratadista español estima que debe utilizarse, además de los anteriores, el vocablo señalamiento para indicar la fecha y hora en que debe iniciarse determinada actividad procesal, especialmente en cuanto a la fijación de las audiencias judiciales.

Otro de los autores que pugnan por diferenciar los conceptos de plazo y término, es el procesalista Eduardo J. Couture, quien menciona que en la terminología española habitual, las palabras "plazo" y "término" se utilizan indistintamente. Aclarando que: "No ocurre lo mismo en el derecho alemán, en que el término es el conjunto de días que separan de un momento dado (una audiencia por ejemplo) y plazo el margen de tiempo dentro del cual se pueden realizar los actos."<sup>42</sup>

Del mismo modo, otorga la siguiente definición de plazos: "Los plazos son, pues, los lapsos dados para realización de los actos procesales."

A la corriente que diferencia los conceptos en cuestión, podemos sumar al Dr. Cipriano Gómez Lara quien señala lo siguiente "

---

<sup>42</sup> Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Porrúa, México, 1989: p. 433



En cuanto a los conceptos de término y plazo, existe gran confusión al respecto y muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos. Así, se habla en muchos casos de términos, queriendo en realidad la ley y los autores, referirse a plazos. Briseño, citando a Guasp nos advierte que "...término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse... lo importante en el concepto del término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica... el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto... todo plazo tiene, pues, un momento *a quo* y otro *ad quem*, uno que marca el principio y otro que señala la meta"<sup>43</sup>.

En la definición anterior, el maestro Gómez Lara menciona dos elementos importantes "un momento *a quo* y otro *ad quem*", que coinciden con los mencionados anteriormente.

Y continua el autor diciendo lo siguiente:

"De lo anterior podemos concluir que en rigor, cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, o sea, a lapsos de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario, el término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, con todo acierto se ha dicho que: "...El cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento".

Aunado a lo anterior, podemos citar al maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien al referirse al concepto de "términos judiciales" indica lo siguiente:

"El Código de Procedimientos Civiles emplea la palabra término como sinónimo de plazo. La diferencia entre ambas es, sin embargo, elemental".

"El plazo encierra un periodo de tiempo, generalmente de días, pero también mayor (meses y aun años) y a veces menos, a todo lo largo del cual, desde el "dies a quo" al "dies ad quem" (aunque será mejor hablar de momento inicial y final

---

<sup>43</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1987, p. 257.

-o bien de apertura o clausura-, con objeto de poder extender la idea a los inferiores a un día), se puede realizar válidamente la actividad procesal correspondiente; el *término*, en cambio, significa tan solo el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto (celebración de una audiencia, comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de acreedores, etc.).”<sup>44</sup>

La definición propuesta por el maestro Alacala Zamora, coincide en establecer un momento inicial y otro final para el concepto de plazo, reduciendo el concepto de término únicamente a un momento, en este caso el momento de inicio de un acto procesal.

Con relación a la polémica desarrollada, el maestro Carlos Arellano García, elabora una serie de razones con las cuales apoya la idea de que las palabras término y plazo deban ser utilizadas como sinónimos en el proceso, razones que con todo el respeto al autor considero pueden ser objeto de diversas observaciones:

a) *“Desde el punto de vista gramatical existe una equivalencia entre ambos vocablos”;*

Se difiere de esta consideración en cuanto a que no existe la presunta equivalencia entre ambos términos, por el contrario, como ya se expuso, ajustándose a las definiciones gramaticales de ambas expresiones, existen diversos detalles que claramente los diferencian uno de otro.

b) *“En la legislación mexicana, concretamente en el Código de Procedimientos Civiles, se les da un uso indistinto”;*

Si bien el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal utiliza en forma indiferente los conceptos de plazo y término, esta práctica resulta inapropiada, y no puede servir como elemento para difundir su práctica; por el contrario, su uso debe ser considerado como un vicio y que puede resultar materia para proponer

---

<sup>44</sup> Carlos Arellano García, *op. cit. supra* nota 42; p. 437.

una reforma que establezca el correcto uso de dichos vocablos, diferenciándolos uno de otro.

c) "Un sector doctrinal les proporciona la sinonimia que aceptamos";

A este respecto cabría mencionar que como lo establece el autor es solo un sector el que apoya la sinonimia, no obstante, en contraposición a lo anterior "otro sector" de la doctrina pugna por establecer claramente las diferencias existentes entre ambos conceptos.

d) "Llamar término a un fenómeno "plazo" obliga a una significación convencional. Es decir, será preciso determinar las características de uno y de otro fenómeno temporal y posteriormente luchar contra la situación de arraigo indiscutible de la correspondiente equivalencia terminológica";

Las características de cada concepto, las han precisado diferentes estudiosos, lo cual no significaría impedimento alguno, por otro lado es correcto que no es tarea fácil el luchar contra el arraigo de usar en forma equivalente los términos propuestos, no obstante resulta redituable en cuanto a prevenir confusiones en su uso

e) "El uso ha consagrado la sinonimia, dando lugar a un arraigo sumamente difícil de eliminar".

El arraigo no implica razón para que el uso indiferente de los conceptos sea correcto, sobre todo en nuestro derecho que a diferencia del consuetudinario esta basado en la codificación.

De estudio de las opiniones vertidas por los autores, parece adecuada la opinión de los estudiosos que pugnan por diferenciar los conceptos de plazo y de término, adecuándolos a su significado gramatical, puesto que el uso indiscriminado de estos, puede dar lugar a la existencia de errores.

En resumen, analizando los elementos utilizados por los autores, podemos definir a los conceptos en cuestión de la siguiente manera:

**Término:** El momento preciso en que debe llevarse a cabo un acto para que produzca las consecuencias de derecho.

**Plazo:** Lapso de tiempo dentro del cual las partes, pueden realizar validamente los actos jurídicos, dentro del cual se observan tres momentos, uno en que inicia, otro en que transcurre y un tercero que marca el final.

En adelante, se hará referencia a los vocablos propuestos conforme a los conceptos propuestos, reconociendo que en muchos casos se refiere a los plazos denominándolos términos procesales.

### **CLASIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.**

Para clasificar los plazos, la doctrina ha establecido diferente criterios o puntos de vista, sin embargo, los mas difundidos son los siguientes:

1. Por su origen:
  - Legales
  - Judiciales
  - Convencionales
  
2. Por los sujetos que rige:
  - Comunes
  - Individuales
  
3. Por la posibilidad de ampliarlos o no:
  - Prorrogables
  - Improrrogables
  
4. Por los efectos que produce:
  - Fatales o perentorios.
  - No fatales o no perentorios.
  
5. Por su normalidad o excepcionalidad:
  - Ordinarios.
  - Extraordinarios.

Los anteriores tipos de plazos procesales, son definidos por el Dr. Carlos Arellano García de la siguiente manera<sup>45</sup>:

a) **Legales:** Es el que se consagra directamente en la legislación.

Artículo 137.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;

II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

III. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario. (CPCDF).

b) **Judiciales:** Aquel que concretamente ha señalado el juzgador dentro del proceso y que, aunque tenga base legal, ya está determinado con precisión en el desenvolvimiento del proceso.

Artículo 132.- En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir. (CPCDF).

c) **Convencionales:** Es aquel que es resultado del acuerdo de los interesados, a través de una disposición contenida en un convenio. Por ejemplo, en un convenio ya aprobado por el juzgador y elevado a la categoría de cosa juzgada se da un plazo de un año para el cumplimiento voluntario de una sentencia, siendo que en situación diversa se tendría sólo un término de cinco días.

Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los

---

<sup>45</sup> Idem, p. 439.

interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva. (CPCDF).

**d) Comunes:** Es el que rige para ambas partes.

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. (CPCDF).

**e) Individuales:** Es el que rige para una sola de las partes.

Artículo 256.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. (CPCDF).

**f) Prorrogables:** Es aquel susceptible de ser ampliado.

Artículo 134.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la Ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez

ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. (CPCDF).

Artículo 300.- Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba. (CPCDF).

Artículo 301.- A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hacen mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba. (CPCDF).

**g) Improrrogables:** No existe la posibilidad de ampliarlos.

Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse. (CPCDF).

h) **Fatales o perentorios:** Se da cuando basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado.

i) **No fatales o no perentorios.** Es aquel que requiere la promoción de rebeldía del juzgador.

Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse. (CPCDF).

j) **Ordinarios:** Son aquellos señalados por la ley o por el órgano jurisdiccional que se otorgan a las partes en condiciones enteramente normales, cuando legalmente no es procedente disponer de un término adicional excepcional.

k) **Extraordinarios:** Aquellos que se establecen adicionalmente por haber un fundamento legal que autorizo la excepción del término extraordinario.

Artículo 300 - Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y



III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba. (CPCDF).

Artículo 301.- A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hacen mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba. (CPCDF).

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

#### CONCEPTO

En el capítulo anterior se apuntó que el proceso se constituye por una serie concatenada de actos jurídicos que agrupados en diferentes etapas, tienen una sucesión en el tiempo regulada por medio de plazos establecidos conforme a los principios jurídicos existentes; lo que en resumen, le da una naturaleza netamente dinámica.

No obstante, esta sucesión de los actos jurídicos, puede ser afectada por diferentes situaciones de hecho o de derecho, que sin llegar a extinguirlo, traen como consecuencia la paralización del proceso.

Dos de los diferentes fenómenos que propician la paralización del proceso, son la Suspensión y la Interrupción, mismos que serán estudiados en el presente capítulo y en su consecutivo.

Cabe mencionar, que semánticamente, los vocablos interrumpir y suspender implican impedir o detener un determinado desarrollo. Es decir, representan un obstáculo a cierta *continuidad temporal*, coincidiendo en una misma idea de afectación al transcurso del tiempo.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, aún cuando la suspensión y la interrupción implican la idea básica de una ruptura en la continuidad, tienen acepciones diferentes, por lo que hemos considerado necesario dedicar un capítulo del presente trabajo de investigación a cada uno de estos fenómenos jurídicos.

En este orden de ideas, resulta valioso para nuestro estudio, analizar las opiniones vertidas por diferentes estudiosos del derecho, al respecto.

#### OPINIÓN DOCTRINARIA:

El procesalista Héctor Fix-Zamudio, propone la siguiente definición de suspensión del proceso:

"Es la paralización del procedimiento por la realización de un hecho o por el establecimiento de una situación que impide temporalmente el desarrollo normal de un juicio".<sup>46</sup>

De la anterior definición, es importante destacar que existe un elemento primordial, que es la *paralización del procedimiento*, es decir la detención del desenvolvimiento de los actos, la tramitación o la substanciación del proceso.

Otro elemento que vale la pena destacar de la definición en comento, es que se habla de un impedimento temporal, lo cual implica una vez salvado el hecho o situación que le dio origen, el proceso podrá seguir con su desarrollo de manera normal.

Liebman señala que "La suspensión del proceso es la detención temporal de su desarrollo, dispuesta por el juez cuando se verifican determinados eventos establecidos por la ley, de manera que el proceso deberá retomar su camino cuando haya cesado el motivo que determinó la suspensión, o cuando haya transcurrido el plazo fijado por el juez".<sup>47</sup>

El concepto propuesto por Liebman, coincide en la idea de una detención temporal del proceso, pero establece que la misma es dispuesta por el juez, lo cual no resulta aplicable del todo en el derecho mexicano, dado que como se señala más adelante, la suspensión en muchos casos se da por causa de fuerza mayor o por una simple situación de hecho, en las cuales el juez realiza únicamente una declaración de reconocimiento de la suspensión e incluso no resulta necesaria esta.

Con respecto al Jurisconsulto Jané Japoit, en su Obra *Traite Elementaire de Procedure Civile et Commerciale*, coincide con la idea de que la suspensión y la interrupción son conceptos diferentes al señalar: "Debe evitarse confundir la interrupción con la suspensión de la Instancia." Cabe destacar que cuando el autor alude a la instancia, lo entendemos como el proceso jurisdiccional.

---

<sup>46</sup> Héctor Fix-Zamudio, *op. cit. supra* nota 30, p. 3034.

<sup>47</sup> Enrico Tullio Liebman, según cita de José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, HARLA, México, 1989, p. 194.

Asimismo, al referirse a la suspensión agrega: "La instancia se encuentra suspendida cuando ciertos acontecimientos independientes de la posición de las partes y de sus representantes, determinen el curso del procedimiento"<sup>48</sup>.

Resulta interesante lo que comenta Japoit en el sentido de que liga a la suspensión, con acontecimientos independientes de la posición de las partes o sus representantes, lo cual resulta aplicable en algunos de los supuestos comprendidos por la legislación mexicana como se hará referencia.

Otra definición de interés por la vinculación con los plazos procesales es la que hace Hugo Alsina, quien al referirse a la interrupción y a la suspensión señala:

"La **suspensión** importa la no-iniciación del término, mientras que la **interrupción** supone que el término ha comenzado a correr. La apelación del auto que abre la causa a prueba, por ejemplo, suspende el término de prueba; pero la apelación de un auto que no hace lugar a una diligencia de prueba interrumpe el término de prueba desde que se elevan los autos al superior, y se reabre después que ellos vuelven al juzgado. En el primer caso, aunque hubieran transcurrido unos días desde el momento de la notificación hasta que se concede el recurso, no se toman en cuenta para el cómputo del término, mientras que, en el segundo, los días transcurridos se descuentan al reabrirse el término."<sup>49</sup>

El destacado Académico Humberto Briseño Sierra, al referirse al concepto propuesto por Alsina, menciona que existe cierta contradicción en el mismo y aclara: "En el derecho civil, el efecto de *la interrupción* consiste en que vuelve inútil el tiempo transcurrido, en tanto que *la suspensión* impide que el plazo comience a correr o siga corriendo. Luego la interrupción invalida el tiempo transcurrido y puede volver a empezar, pero la suspensión hace lo contrario, y se limita a invalidar el tiempo que dure, de manera que al desaparecer, el tiempo anterior se une válidamente al posterior".

---

<sup>48</sup> Eduardo Pallares, *op. cit. supra* nota 7, p. 115.

<sup>49</sup> Hugo Alsina, *op. cit. supra* nota 27, p. 757.

En este sentido, Briseño continua diciendo: "La doctrina civil está de acuerdo con Alsina en que la suspensión importa la no-iniciación del plazo; pero la discrepancia resulta, primero frente a los supuestos *en que el plazo se ha iniciado con anterioridad*, caso no advertido por Alsina; y segundo, en lo tocante a los efectos, donde la tesis del último es contraria a la teoría civil. Y en verdad, no se mira por qué una sola institución ha de tener dos técnicas contradictorias. *Si lo común es que la interrupción inutilice el plazo transcurrido, mientras que la suspensión se limite al tiempo de su duración*, este mismo criterio debe operar en lo procesal."<sup>50</sup>

La reflexión hecha por Briseño Sierra, aporta un nuevo elemento en nuestro estudio que es el hecho de que la interrupción inutiliza el plazo transcurrido y la suspensión se limita al tiempo de su duración, en este sentido, debemos entender que al suspenderse el proceso, el tiempo transcurrido de aquellos plazos que hayan iniciado, aún cuando no hayan concluido, resulta válido al cesar las causas que dan origen a la suspensión y por consiguiente, deberá considerarse para el computo final del plazo.

El mismo Briseño Sierra al citar a Enrico Redenti nos comenta que: "Para Enrico Redenti, la suspensión es la manera en que proceso entra en un estado transitorio de reposo, y hasta que cese la causa de la suspensión necesaria o llegue a vencer el plazo de la concedida a instancia de las partes, debiendo entonces reasumirse o reanudarse el proceso."

"El punto interesante en esta exposición, es el relativo a la reanudación, que tratándose de la nueva audiencia, se hace desde el punto a que se había llegado y en el que apareció la detención. Si había plazos en curso, comienzan a correr desde el día de la nueva audiencia."<sup>51</sup>

Lo expuesto por Redenti y comentado por Briseño Sierra, coincide en la idea de que los tiempos transcurridos hasta antes de la suspensión, subsisten al momento de cesar esta.

---

<sup>50</sup> Humberto Briseño Sierra, *Derecho Procesal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, p. 482.

<sup>51</sup> *Idem*, p. 483.

En resumen, es posible afirmar que en materia procesal, la suspensión, consiste en la detención temporal del desarrollo del proceso, por acontecimientos independientes de la posición de las partes y de sus representantes, esta detención, se limita a invalidar únicamente el tiempo que dure la causa, de manera que al desaparecer ésta deberá reanudarse el proceso, y el tiempo transcurrido hasta antes de darse la suspensión, se une validamente al posterior.

### **CLASIFICACIÓN Y CAUSAS.**

Con respecto a la suspensión, diferentes jurisprudencias han analizado las causas, clasificándolas desde diferentes puntos de vista, por lo que resulta interesante citar algunas de estas clasificaciones para una mayor comprensión del tema.

Alsina señala como causas de suspensión las siguientes:

- **FUERZA MAYOR**
- **CONFORMIDAD DE PARTES**

Con relación a la *fuera mayor* apunta que: "Se trata en el caso de la imposibilidad física de ejecutar el acto debido en el término fijado, cuya apreciación queda librada al criterio judicial. Los casos más comunes son los que se refieren a la dificultad en las comunicaciones, conflagración, inundación, incendio, peste, etc.; pero también constituyen casos de fuerza mayor la enfermedad grave y la prisión de quien debe ejecutar el acto. Puede, según el caso, importar la suspensión o solamente la interrupción del término".

Al referirse a la conformidad de partes establece lo siguiente: "Ninguna disposición autorizada expresamente a declarar suspendido o interrumpido el término cuando las partes lo solicitan, pero hay razón para denegarlo cuando no se vulnere un precepto de orden público, y así sería ineficaz la convención que tuviese por objeto suspender el curso de un término perentorio. Algunos códigos lo autorizan expresamente, y en varios proyectos se lo propone".<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Hugo Alsina, *op. cit. supra* nota 27, p. 758.

Con el propósito de explicar las causas de la suspensión, Francesco Carnelutti la compara con un obstáculo en el camino, diciendo que de acuerdo a la naturaleza del mismo es la que proporciona el criterio de clasificación<sup>53</sup>:

1. "Puede ocurrir, en primer lugar, que el camino tenga necesidad de ser reparado. Abandonando la metáfora, diremos: puede ocurrir que el procedimiento deba sufrir una detención por indisponibilidad de alguno de sus elementos; a esta figura se le puede dar el nombre de suspensión *por impedimento*";
2. "Una segunda hipótesis es que el camino, en un cierto punto, ofrezca una encrucijada y el caminante se detenga hasta saber cuál de los tramos debe seguir. Represento así la figura de la suspensión por *falta de certeza*: aquí el obstáculo está constituido por estar pendiente un evento que puede influir en el curso posterior del procedimiento";
3. "Finalmente, también en el procedimiento, como en el ejemplo del camino ordinario, el viaje se puede suspender por que el viajero no lleve los papeles en regla; aquí el no estar en regla se refiere al ordenamiento tributario y, por tanto, se debe hablar de suspensión por incumplimiento tributario."

Carnelutti agrega que la valoración de las circunstancias, de las cuales depende el impedimento o la falta de certeza, puede ser hecha *a priori por la ley* o bien puede dejarse al juicio *del juez* o a la voluntad *de las partes*.

En este sentido, el autor concluye que se deben distinguir la *suspensión por disposición de la ley*, la *suspensión por orden del juez* y la *suspensión por acuerdo de partes*.

Fix-Zamudio, coincide con Alsina en señalar a la fuerza mayor como causa de suspensión, sin embargo, excluye a la conformidad de las partes e incluye a otras dos, a saber<sup>54</sup>:

- LA FUERZA MAYOR
- LAS CUESTIONES PREJUDICIALES; Y

---

<sup>53</sup> Francesco Carnelutti, *op. cit. supra* nota 14, p. 1114.

<sup>54</sup> Héctor Fix-Zamudio, *op. cit. supra* nota 30, p. 3035.

• LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Respecto a las causas de fuerza mayor establece: "La fuerza mayor que impide el funcionamiento del tribunal o cuando alguna posibilidad de actuar dentro del proceso por razones ajenas a su voluntad".

Por lo que hace a las *cuestiones prejudiciales* establece: "Un segundo motivo se refiere a las *cuestiones prejudiciales*, entendidas como aquellas que por referirse a una materia diversa a la del objeto del proceso deben ser resueltas por un juez o tribunal diverso del que conoce la causa principal, por lo que se traduce en un proceso conexo de caracter autonomo respecto del principal

Por lo que hace a los *incidentes de previo y especial pronunciamiento* como causas de la suspensión del proceso, indica lo siguiente: "Un tercer aspecto que no se establece específicamente con motivo de la suspensión en los preceptos mencionados, es el relativo a la tramitación de los incidentes calificados de "previo y especial pronunciamiento", es decir, aquellos que deben resolverse con antelación al pronunciamiento de la sentencia, supuestos que influyen en la misma"

Resultan interesantes las causas de suspensión propuestas por Fix-Zamudio, no obstante, actualmente, muchos actos de los que enumeran, no generan suspensión del proceso en el CPCDF, como se estudiará más adelante.

Por otro lado, Eduardo Pallares en su obra *Derecho Procesal Civil*<sup>65</sup>, elabora una clasificación extensa de las causas de suspensión, estableciendo que el proceso se suspende:

- a).- *Por fuerza mayor* que haga imposible llevar a cabo actuaciones judiciales como sucede cuando se producen terremotos, inundaciones, guerras, etc.
- b).- Cuando *por haberse denunciado un delito*, el proceso se paraliza entre tanto no decide la jurisdicción penal sobre la existencia del delito, si este tiene influencia sobre las cuestiones litigiosas.

---

<sup>65</sup> Eduardo Pallares, *op. cit. supra* nota 7, p. 116.



- c).- Cuando se da entrada a un *incidente de previo y especial pronunciamiento*, pero en este caso solo se suspenden las actuaciones en lo principal, pero continúan las relativas al incidente.
- d).- *Cuando se recibe un oficio inhibitorio*. Mientras el tribunal de competencia no resuelve cual es el juez que deberá seguir conociendo del negocio, el proceso queda en suspenso.
- e).- *Cuando de común acuerdo las partes piden*, y el juez suspende el procedimiento. Aunque nuestro Código no autoriza esta causa de suspensión, en la practica los tribunales la admiten.
- f) - En del derecho mexicano no hay una suspension muy importante y es la que tiene lugar *si alguna de las partes promueve juicio de amparo* contra actos verificados en el juicio, porque entonces, la suspensión llamada provisional, detiene el proceso, y la suspensión definitiva la ejecución del acto reclamado;
- g) - *Por recusación interpuesta*. Mientras no se resuelve se suspende el proceso.
- h) - *Cuando se promueven incidentes de nulidad de actuaciones* con efectos suspensivos.
- i) - *Cuando se admite la apelación de un auto en ambos efectos*

En la clasificación propuesta por Pallares destaca su coincidencia con Alsina y Fix-Zamudio, en cuanto a que menciona como primera causa de suspensión del proceso a la Fuerza Mayor. Asimismo, hace referencia a la denuncia de un delito, lo que coincide con las cuestiones prejudiciales propuestas por Fix-Zamudio.

Aunado a lo anterior, Pallares incluye como causa de suspensión a la inhibitoria, al juicio de amparo, la recusación, la nulidad de actuaciones con efectos suspensivos y la apelación en ambos efectos, figuras todas que serán analizadas en el capítulo cuarto del presente trabajo de tesis.

Una clasificación interesante, por su análisis lógico es la que hace Manuel de la Plaza<sup>56</sup> cuando dice:

---

<sup>56</sup> Manuel De la Plaza, citado por Eduardo Pallares, *op. cit. supra* nota 4, p. 746.

“La suspensión puede ser *necesaria o facultativa*; que la necesaria siempre se debe a causas extrañas al proceso, y cabe clasificarlas en *físicas, lógicas y jurídicas*. Entre las físicas figuran las guerras, las revoluciones, los terremotos, etc., en que los tribunales suspenden sus labores por fuerza mayor reconocida por la ley o decreto.”

La suspensión por impedimento lógico tiene lugar en las llamadas cuestiones prejudiciales y cuando por virtud de la denuncia de un delito, el juez de lo Civil deja de actuar hasta que la jurisdicción penal resuelve su existencia. También figuran entre las mismas, la declinatoria y la inhibitoria de competencia.

La suspensión por impedimento jurídico existe cuando “no existiendo obstáculo legal y físico para ello, se estima oportuno que el proceso se detenga para que pueda desenvolverse en mejores condiciones” Pone como ejemplo, el caso de evicción en que se denuncia el pleito al vendedor para que preste la garantía legal. Respecto de este ejemplo, cabe decir que el proceso no se interrumpe ni se suspende, sino que se trata de un trámite que consiste en traer al juicio al vendedor. No hay, pues, verdadera suspensión.

*La suspensión facultativa* es aquella que tiene lugar porque las partes así lo acuerdan o el juez lo ordena, a fin de poder pronunciar una sentencia con mejor conocimiento de causa. Tal acontece en el caso en que el tribunal dicta un auto para mejor proveer y ordena que se lleven a cabo algunas diligencias de prueba. Me parece evidente que en esta hipótesis el proceso no se suspende, lo único que se amplía es el plazo para pronunciar sentencia hasta que las pruebas no se lleven a cabo.

La verdadera suspensión tiene lugar cuando las partes de común acuerdo solicitan y obtienen del juez, la paralización del proceso, pero en este caso es evidente que la causa de la paralización no es exterior al proceso, sino immanente, lo que demuestra que son discutibles las características que atribuyen los jurisperitos a la suspensión y por las cuales quieren diferenciar de la interrupción.

Esquematizando lo expuesto por Manuel de la Plaza, las causas de la suspensión se clasifican de la siguiente manera:

**NECESARIAS:**

(Causas extrañas al Proceso).

- Físicas.
- Lógicas.
- Jurídicas.

**FACULTATIVAS:**

- Acuerdo de Partes.
- Orden del Juez.

El CFPC en sus artículos 365 y 366, señala como causas de suspensión del proceso, las siguientes:

- a) Cuando el Juzgado no esté en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor (Art. 365).
- b) Cuando alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentre en absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio (Art. 365).
- c) Cuando no pueda pronunciarse una decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio (Art. 366).
- d) Cualquier otro caso especial determinado por la ley (Art. 366).

Artículo 365 - El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no esta en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentre en absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

Artículo 366.- El proceso se suspenderá, cuando no pueda pronunciarse la decisión, si no hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, coincide con lo establecido en el CFPC, al establecer en su artículo 246, lo siguiente:

**Artículo 246.** - Un proceso civil se suspende:

- I. Cuando el tribunal del juicio no esta en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor;
- II. Cuando alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio
- III. Cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro juicio.
- IV. En cualquier otro caso determinado por la ley.

En este orden de ideas, cabe mencionar lo dispuesto por la fracción X del artículo 137Bis del CPCDF que la letra dice:

**Artículo 137 Bis -**

- X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y d) En los demás casos previstos por la Ley.

Los ordenamientos en comento coinciden con lo expuesto por los autores antes citados, al mencionar a la fuerza mayor como la primera de las causas de suspensión del proceso. Otro de los puntos de coincidencia es aquel que establece como causa de suspensión, cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro juicio.

De lo anterior, podemos observar que los artículos citados, no otorgan facultad alguna al juez o a las partes para suspender el proceso; no obstante, se establece que el proceso puede suspenderse “En cualquier otro caso determinado o previsto por la ley”; lo que da margen a que diferentes supuestos puedan ser considerados en otros artículos, por lo cual hasta este momento no podríamos desechar a la resolución judicial y al acuerdo de partes como causas de suspensión del proceso.

Cabe mencionar, que tanto el CFPC como el CPCDF y el CPCMex, establecen como causa de suspensión cualquier otro caso determinado o previsto por la ley; lo que abarcaría un número indeterminado de supuestos o causas de suspensión del proceso.

Otra clasificación de la suspensión, es la que ofrece Mario Alberto Fornaciari, quien establece como causas de suspensión las siguientes:

- A) Suspensión por acuerdo de partes:
- B) Suspensión por resolución judicial:
- C) Suspensión por disposición legal:
- D) Suspensión de hecho.

A) Suspensión por Acuerdo de Partes. A este respecto, el autor (haciendo referencia al Derecho Ecuatoriano) dice que el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, “permite a los apoderados acordar una suspensión de plazos, considerados en general, no mayor de veinte días: para un término mayor, deberán acreditar ante el órgano jurisdiccional la conformidad de sus mandantes”.

B) Suspensión por Resolución Judicial. Fornaciari apunta que el artículo 311 del citado ordenamiento, establece la posibilidad de que el proceso sea suspendido por disposición del Juez. En este sentido afirma que “para la procedencia de esta forma suspensiva, debe mediar una expresa resolución del juez o tribunal en tal sentido.” - Asimismo, aclara lo siguiente- “El plazo de detención de las actuaciones debe contárselo a partir del

momento en que lo establece el mismo decisorio o, en su defecto, desde la fecha de este y concluye con la notificación del auto que decreta la reanudación de los términos”.

C) Suspensión por Disposición Legal: Sobre el particular el autor menciona: “A veces la detención de los procesos deviene de expresas disposiciones legales, frente a situaciones meritadas como de emergencia”.

D) Suspensión de Hecho: Citando nuevamente el artículo 157 del Código comentado, Fornaciari comenta que “ los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente”.

En este sentido, el autor explica lo siguiente: “ Las circunstancias impositivas deben ser analizadas en cada caso particular para establecer si realmente existe un obstáculo tal, que por su naturaleza genere la imposibilidad de hacer peticiones, o que aun no produciendo tal efecto, haga que los actos de exteriorización de una voluntad impulsoria devengan ineficaces para ese fin.”

De acuerdo con lo establecido por los diferentes autores y ordenamientos comentados, podemos establecer que las principales causas de suspensión del proceso son las siguientes:

- Suspensión por causa de fuerza mayor.
- Suspensión por acuerdo de partes.
- Suspensión por disposición legal.
- Suspensión por resolución judicial.

## CAPITULO TERCERO

### LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

#### CONCEPTO

Como se ha hecho referencia en el capítulo anterior, la interrupción del proceso observa gran similitud con la suspensión, tanto que en muchas ocasiones existe confusión al referirse a cada uno de ellos, no obstante, presenta características propias que permiten definirlo y establecer sus causas y consecuencias

Es tal la similitud entre ambos conceptos, que el mismo diccionario utiliza el vocablo suspensión al definir a la interrupción, por ejemplo:

Interrupción: "Suspensión o ruptura del curso de sucesión de los acontecimientos o del nexa causal que los determina".<sup>57</sup>

#### OPINIÓN DOCTRINARIA.

Ovalle Favela señala que: "La interrupción del proceso (al igual que la suspensión), implica una detención temporal del procedimiento, pero su razón de ser y el modo de su conclusión son diferentes de la suspensión. Liebman explica que la razón de ser de la interrupción es "la necesidad de asegurar la efectividad del contradictorio: por eso el proceso se interrumpe cuando la parte, su representante legal o su defensor, sean afectados por un evento susceptible de aminorar la participación activa de la parte en defensa de sus propias razones. Tales pueden ser la muerte o la incapacidad sobrevenida de la parte, su representante o su defensor". La interrupción del proceso termina cuando se ha realizado la actividad necesaria para restablecer la plena efectividad del contradictorio."<sup>58</sup>

En la Exposición que hace Ovalle Favela, aparece un elemento que distingue a la interrupción, y es que esta se origina por eventos que inciden directamente en la

---

<sup>57</sup> *Pequeño Larousse ilustrado 1987*, Ediciones Larousse, México, p. 588.

<sup>58</sup> Liebman, según cita de José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, HARLA, México, 1980, p. 195.

personalidad o existencia de las partes, y su principal objeto es evitar que la parte afectada se encuentre en estado de indefensión.

Jane Japiot coincide en lo dicho por Ovalle Favela cuando dice que: "La instancia es interrumpida, cuando las partes o sus representantes están en la imposibilidad de realizar ningún acto jurídico, como consecuencia de un acontecimiento que modifica su situación personal en la medida que ese acontecimiento no haya terminado."<sup>59</sup>

Chiovenda, por su parte establece que: "La relación procesal (y no solo el procedimiento, como asienta la ley) se interrumpe de derecho cuando ocurre la **muerte** o el **cambio de estado**, de una de las partes, o la cesación de la calidad en virtud de la cual debía comparecer en juicio"<sup>60</sup>

Lo propuesto por Chiovenda coincide en lo que se ha dicho en cuanto a que la interrupción esta dada sobre la base de un cambio de estado en la persona de una de las partes.

Más adelante Chiovenda nos señala que "La relación se interrumpe de derecho, en caso de muerte, cesación en el ejercicio de la profesión, suspensión o inhabilitación de uno de los procuradores constituidos."

Cabe destacar que los autores coinciden en que para darse la interrupción, la modificación en el estado de la persona afectada, debe dejarla en imposibilidad de llevar a cabo actos jurídicos.

### **CASOS DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.**

Sobre la base de la afectación que sufre la persona o el representante de la parte que interrumpe el proceso, se pueden clasificar los diferentes casos de interrupción y en este sentido algunos autores han establecido clasificaciones para la interrupción del proceso.

---

<sup>59</sup> Jané Japiot, según cita de Eduardo Pallares, *op. cit. supra* nota 7, p. 115.

<sup>60</sup> Giuseppe Chiovenda, *op. cit. supra* nota 10, p. 487.



Al respecto, Hugo Alsina establece como casos de interrupción del proceso al fallecimiento o incapacidad de alguna de las partes, y la elevación de los autos al superior; al respecto apunta que:

Fallecimiento o incapacidad: "Cualquiera de estas dos circunstancias produce la interrupción de los términos hasta tanto tomen intervención los herederos del causante dentro del término que se les fije o se provea del curador al insano. Pero la muerte, renuncia o incapacidad del mandatario ningún efecto produce respecto del término, a menos que la parte sea un incapaz".

Elevación de los autos al superior: "Cuando, como consecuencia de haberse concedido un recurso de apelación, se elevan los autos a la Cámara respectiva, los términos quedan interrumpidos en tanto se resuelve el recurso y vuelvan los autos al inferior. Pero la interrupción no se produce por la simple concesión del recurso, sino desde que se elevan los autos, y así son válidas las actuaciones que se practiquen en el expediente mientras el expediente permanece en el juzgado, siempre que no se refieran a la cuestión que motivó el recurso".<sup>61</sup>

Otro autor que elabora una clasificación de los casos de interrupción es Eduardo Pallares quien realiza una clasificación más amplia nos dice que los Casos que se estiman de interrupción del proceso, son los siguientes:

- a) Incompetencia sobrevenida del juez. Respecto de ella cabe decir, que el proceso no se interrumpe propiamente, puesto que los autos se envían a la jurisdicción que resulte competente por virtud del cambio sobrevenido. Sólo en el caso de que no haya tribunal que pueda conocer del litigio, podrá decirse justamente que éste queda interrumpido;
- b) Mientras se resuelve el incidente de acumulación. En esta especie el juicio queda en suspenso en lo principal, pero el proceso propiamente no interrumpe ni se suspende, puesto que la tramitación de la acumulación forma parte del procedimiento;

---

<sup>61</sup> Hugo Alsina, *op. cit. supra* nota 27, p. 759.

- c) Por el fallecimiento de alguna de las partes mientras no se nombra el representante de la sucesión hereditaria. Entonces sí se verifica una verdadera interrupción;
- d) Por la incapacidad procesal sobrevenida de alguna de las partes. Por ejemplo, si el demandado se declara en estado de quiebra o el actor pierde el uso de la razón. En este último caso la interrupción durará mientras se nombra tutor al demandante y en el primero hasta que el síndico entre en funciones;
- e) Sostienen también los tratadistas que se interrumpe el proceso si el procurador judicial o el representante legal cesa en sus funciones. Nuestra ley positiva no ha considerado estas circunstancias como causas que paralicen el proceso. Si se trata de un mandatario judicial, no cabe la menor duda que en el Derecho mexicano la revocación del poder o su terminación por cualquier causa, no motivan la interrupción del procedimiento. No sucede lo mismo si el representante tiene carácter legal, como son los ascendientes, los tutores, los albaceas, etc. Legalmente no puede continuar el juicio, mientras no se provea nuevo representante.<sup>62</sup>

El artículo 369 del CFPC establece dos causas de interrupción del proceso:

Muerte o extinción de una de las partes.

Muerte del representante procesal de una de las partes.

ART. 369.- El proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del negocio.

**EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN Y LA INTERRUPCIÓN**

Como se ha comentado en el presente trabajo de tesis, si bien, los conceptos en estudio tienen gran similitud entre sí, los efectos que producen parecen ser iguales, puesto que en ambos el principal efecto es la detención de la continuidad

<sup>62</sup> PALLARES Eduardo, *Diccionario Jurídico*. PORRÚA, México, 1986, p. 747.

del procedimiento, por lo que resulta importante comentar lo que establecen algunos autores al respecto:

Respecto a los efectos de la suspensión y la interrupción. Giuseppe Chiovenda establece:

" En este periodo, debe considerarse la relación procesal como no existente, si bien el acto constitutivo conserva su efecto negativo: impedir la constitución de una nueva relación (**litispendencia**). En consecuencia:

- a) La actividad de las partes o de los órganos jurisdiccionales es nula durante este período, pues no puede pertenecer a una relación que, de momento, no existe, y
- b) La inactividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales carece durante este período igualmente de consecuencias. En particular, no puede haber caducidad de la instancia en un proceso interrumpido. El hecho de que a veces dependa de la voluntad de las partes el hacer cesar el estado de interrupción, en nada modifica esta verdad de que no puede dejar de existir por inactividad de las partes una relación en que toda actividad está necesariamente en suspenso en tanto que no haya cesado la interrupción. Interrupción del proceso y caducidad de la instancia son fenómenos completamente autónomos e incompatibles entre sí."<sup>63</sup>

El razonamiento de Chiovenda, hace referencia no solo a la actividad de las partes en el proceso y la ineficacia de esta, sino también a la inactividad de las partes, que en condiciones normales del proceso, puede producir consecuencias de derecho.

Por su parte Mario Alberto Fornaciari, al referirse a la mayor o menor fuerza aniquilatoria que sobre los plazos tienen la interrupción, establece:

"Interrumpir un desarrollo temporal significa *destruir totalmente el lapso transcurrido*. Producido un acto interruptivo, el tiempo anterior a él pierde toda

---

<sup>63</sup> Giuseppe Chiovenda, *op. cit. supra* nota 10, p. 487.

eficacia, se borra definitivamente y a partir de ese acto comienza a correr un nuevo plazo.”<sup>64</sup>

El mismo autor, al referirse a la suspensión dice:

“En cambio, la suspensión no tiene efectos deleteros respecto de la porción temporal ocurrida hasta el acaecimiento del acto. El tiempo ganado permanece incólume, únicamente se detiene su desarrollo ulterior. Desaparecido el impedimento determinante de la suspensión el plazo se reinicia hasta la conclusión del segmento faltante”.

Fornaciari concluye lo anterior de la siguiente manera:

“Cabe observar que ambas nociones tienen vinculación con lo temporal; ambas se refieren a la afectación de un plazo, sólo que en un supuesto ese plazo es destruido totalmente, mientras que en el otro se paraliza momentáneamente su continuación”.

La exposición de Fornaciari, señala claramente la diferencia entre los efectos causados por la suspensión y la interrupción en cuanto a los plazos. sin embargo, en nuestra legislación no se establece claramente esa diferenciación, en este sentido, el artículo 368 del CFPC, establece:

ART. 368 - Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante tribunal diverso del que conozca del negocio, sólo son ineficaces si la suspensión es debida a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún termino.

El artículo 368 es claro al establecer como efectos de la suspensión la ineficacia de todo acto procesal verificado mientras exista esta, lo que hace que se confundan con los efectos de la interrupción es lo que establece el artículo 372 del citado ordenamiento cuando establece.

ART. 372.- Es aplicable, al caso de interrupción, lo dispuesto por el artículo 368.

---

<sup>64</sup> Mano Alberto Fornaciari, *Modos Anormales de Terminación del Proceso*, Tomo III, Depalma, Buenos Aires, 1991, p.

El artículo 278 equipara los efectos producidos por la interrupción a los que produce la suspensión lo que indica que en cuanto a sus efectos, ambos fenómenos resulten iguales.

### **DIFERENCIAS ENTRE SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.**

El hecho de que los legisladores hayan establecido claramente la existencia de la suspensión y la interrupción en nuestros ordenamientos legales, induce a creer que aún cuando dichos conceptos parecen muy similares entre sí, necesariamente existen elementos que los diferencian y permiten que uno subsista independiente del otro.

En este orden de ideas, Eduardo Pallares, hace la siguiente reflexión:

"La terminación normal del proceso tiene lugar cuando se pronuncia sentencia definitiva ejecutoria y se cumple en sus términos, pero puede suceder que el proceso no alcance este fin lógico y normal, y suspenda su curso por diversas causas legales. Los juriconsultos distinguen la suspensión de la interrupción del proceso, y sostienen que son cosas diversas, pero es difícil percibir una diferencia substancial entre ellas."

"Parece ser que la distinción radica en que, las causas de la suspensión son, por decirlo así externas al proceso y consisten en hechos o acontecimientos que se producen fuera del de él, mientras que las causas de la interrupción son inherentes al proceso mismo y actúan dentro de él. Manuel de la Plaza sostiene que cuando se trata de interrupción, terminada la causa que la produce, el proceso sólo puede seguir adelante, a petición de parte. En cambio, en los casos de suspensión no es necesario ese requisito".<sup>65</sup>

Según Eduardo Pallares: "Las actuaciones judiciales practicadas durante la suspensión o la llamada interrupción son nulas, con la salvedad de que aquellas, pueden afectar a todo el procedimiento o solo a una parte de él. En algunos casos, como en los incidentes de recusación, la ley permite que a pesar de la suspensión

---

<sup>65</sup> PALLARES Eduardo, *op. cit. supra* nota 62, p. 746.

se continúe tramitando lo relativo al embargo de los bienes practicados en el juicio." (Ver el artículo 180).

"La suspensión puede ordenarse de oficio o a petición de parte, según el caso."<sup>66</sup>

Según Nicola Jaeger, "los efectos de la suspensión y de la interrupción son prácticamente los mismos: en los dos está prohibido realizar actos procesales, salvo los proveimientos de urgencia. los plazos en curso se detienen para comenzar a correr cuando el procedimiento continúa o se reanuda".

"La diferencia entre las dos, -agrega Jaeger-, viene dada por sus condiciones que son sensiblemente diversas, en cuanto la causa de la interrupción es siempre subjetiva y consiste en el inhabilitarse del sujeto necesario para la subsistencia del contradictorio, mientras que la causa de la suspensión es objetiva y se puede identificar con el defecto temporal de una de las condiciones del poder deber del juez."<sup>67</sup>

Pallares agrega lo siguiente: "Deben distinguirse la interrupción y la suspensión de los términos: "Se habla de interrupción, cuando un determinado evento substituye a aquel que inició el transcurso del tiempo, para iniciar su transcurso *ex-novo*... La modificación legal del término tiene lugar, en cambio, sub especie de suspensión, cuando a causa de un determinado evento que impide la actividad prevista, se agrega a la duración del término un período correspondiente a la duración del impedimento. En otras palabras, cuando en el cómputo del término se sustrae el número de días, que constituyen la duración del impedimento, sea sustracción es lo que se llama suspensión del término." (Nuestros clásicos dicen con más claridad y brevedad, que durante la suspensión del término el tiempo no corre) (Sistema. III-488 y siguientes)."<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> PALLARES Eduardo, *op. cit. supra* nota 7, p. 117.

<sup>67</sup> Nicola Jaeger, según cita de Briseño Sierra Humberto, *op. cit. supra* nota 50, p. 483

<sup>68</sup> PALLARES, Eduardo; *op. cit. supra* nota 4, p. 772.

## CAPITULO CUARTO

**CASOS ESPECÍFICOS DE SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL PROCESO DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL MISMO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL CON RELACIÓN A SU SIMILAR DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**CASOS GENERALES**

Los procesos no pueden durar indefinidamente, por el contrario, es necesario que el promovente de un juicio civil, conozca la duración aproximada de la tramitación del proceso. puesto que la duración del mismo puede afectar sus intereses, incluso al obtener una resolución favorable.

En este sentido, el legislador pretende que sea posible determinar la duración de los procesos y al mismo tiempo que estos sean breves.

El CPCDF, establece los siguientes plazos para la duración de diferentes actos y trámites del proceso ordinario civil:

<b>ACTO PROCESAL</b>	<b>DURACION (Días Hábiles)</b>	<b>ARTICULO</b>
Presentación de la demanda. (Recepción en Oficialía de Partes Común y remisión al Juzgado en turno).	1	65 - III
Recepción en el Juzgado y cuenta.	1 (24 Horas)	66
Publicación en el Boletín Judicial.	3	89
Surtir sus efectos.	1	25
Emplazamiento.	3	110
Contestación.	9	256
Recepción y cuenta de la contestación.	1	66
Publicación.	3	89
Surtir sus efectos.	1	125
Audiencia de conciliación.	10	272-A
Ofrecimiento de Pruebas.	10	290
Admisión de pruebas.	1	298
Audiencia de desahogo de pruebas.	30	299
Sentencia	15	87
<b>Tiempo aproximado de duración:</b>	<b>89</b>	

Como se aprecia, la duración estimada en los procesos es de aproximadamente 89 días hábiles, sin embargo, esta duración se ve afectada por diferentes factores

que pueden alargar el proceso, por ejemplo, en el caso del emplazamiento, cuando el actor omita señalar el domicilio en que deba emplazarse al demandado, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión, lo que se realizará mediante nueva promoción por parte del actor para subsanar dicha omisión, con el consecuente retraso en el emplazamiento.

Como en el ejemplo anterior, existen infinidad de aspectos que pueden hacer más complejos los diferentes procesos incrementando los tiempos de duración de cada etapa (exhortos, recursos, ampliación de términos, etc.); a estos aspectos podemos agregar a la suspensión y a la interrupción, que pueden ocurrir durante las diferentes etapas del proceso.

En este orden de ideas, procederemos a comentar los diferentes casos contemplados por el CPCDF y el CPCMEX, en que se suspende o se interrumpen los procesos durante sus diferentes etapas.

El Título tercero del CFPC, prevé los casos generales y la tramitación de la Suspensión y la Interrupción del Proceso, y en este sentido, establece lo siguiente

### TITULO TERCERO

#### SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y CADUCIDAD DEL PROCESO

##### CAPITULO I

##### SUSPENSION

**Artículo 365** - El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentre en absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.

**Artículo 366** - El proceso se suspenderá, cuando no pueda pronunciarse la decisión, si no hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.



**Artículo 367.-** El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.

Si el representante fuera un procurador, la suspensión no puede prolongarse por más de un mes. Si pasado este plazo subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

**Artículo 368.-** Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante el tribunal diverso del que conozca del negocio, sólo son ineficaces si la suspensión es debida a la imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.

## CAPITULO II INTERRUPCIÓN

**Artículo 369 -** El proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del negocio

**Artículo 370 -** En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersonen, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante.

En el segundo caso del mismo artículo, la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su sustitución.

**Artículo 371.-** En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el tribunal para la sustitución del representante procesal desaparecido, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.

**Artículo 372.-** Es aplicable, al caso de interrupción, lo dispuesto por el artículo 368.

Al respecto, el CPCMEX., coinciden en cuanto a los casos de suspensión, y en el artículo 246 establece:

**Art. 246.-** Un proceso civil se suspende:

I. Cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor;

II. Cuando alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al ciudadano de sus intereses en el litigio;

III. Cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro juicio;

IV. En cualquier otro caso determinado por la ley.

En cuanto a la declaración de suspensión, el artículo 247 del mismo Código establece:

Art. 247.- Tan luego como en autos aparezcan una causa de suspensión o sea denuncia y probada por parte interesada, el juez decretará tal suspensión expresando en su determinación el día desde el cual deberá contarse y aquél, en que deba terminar.

El artículo 248 del ordenamiento en comento prevé que el Juez establezca un termino y a su vez, da la posibilidad de que el mismo sea prorrogado.

Art. 248.- Cuando llegue el día señalado para que termine la suspensión y subsistan los motivos de la misma, en los términos de los dos artículos anteriores, se prorrogará dicha suspensión en los términos del artículo precedente.

Los artículos 249 y 250 del CPCMEX, coinciden plenamente con lo establecido en sus similares del CFPC.

Art. 249.- En el caso de la fracción II del artículo 246 si la absoluta imposibilidad es del procurador de la parte interesada ya no se suspenderá más el procedimiento, pasado el término de la suspensión, siendo a perjuicio de dicha parte la falta de procurador, si no nombra nuevo representante.

Art. 250.- Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal, verificado durante la suspensión, es ineficaz sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante un tribunal distinto del que conozca del negocio, durante el tiempo de la suspensión, pero antes de que ésta se le comunique, son plenamente eficaces.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.

Por lo que hace a la interrupción, El CPCMEX, coincide plenamente con lo establecido por el CFPC, y en los artículos 251 a 254 establece:

Art. 251.- El proceso se interrumpe cuando muere una de las partes

Art. 252.- En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará por el tiempo indispensable para que se apersona en el juicio el representante de la sucesión, tiempo que no pasará de sesenta días, pasado el cual seguirá el negocio con el Ministerio Público.

En el segundo caso del mismo artículo la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su substitución. (CPCMEX).

Art. 253 - En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso la interrupción cesa al vencimiento de un término que señalará el juez para la substitución del representante procesal desaparecido y que no pasará de treinta días. (CPCMEX)

Art. 254 - Es aplicable el caso de interrupción lo dispuesto por los artículos 167 y 250. (CPCMEX).

Por su parte, el CPCDF, se limita únicamente a señalar los casos generales de suspensión en la fracción X del artículo 137 bis que a la letra dice:

Artículo 137 Bis.-.....

X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no

puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y d) En los demás casos previstos por la Ley.

## **CASOS ESPECÍFICOS**

Además de las anteriores consideraciones generales, sobre la suspensión y la interrupción del proceso, los Códigos Procesales del Distrito Federal y del Estado de México, diversos casos específicos a lo largo de las diferentes etapas en que se divide el proceso ordinario.

En tales ordenamientos, podemos encontrar supuestos que establecen expresamente los casos en que se suspende o interrumpe el proceso, y aquellos en que expresamente se prohíbe la suspensión o interrupción.

### **Etapas previas o preliminares.**

Esta etapa se constituye básicamente por los actos prejudiciales, señalados por el artículo 193 en el CPCDF, los que tienen como fin constatar un hecho o preconstituir una prueba que sirva para la instauración de un futuro litigio.

Como en esta etapa no ha iniciado propiamente el proceso, no sería posible hablar de una suspensión o interrupción del mismo, no obstante, en el CPCDF y en el CPCMEX, se contempla que la resolución que niegue la diligencia preparatoria es apelable en ambos efectos -devolutivo y suspensivo-, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme. (Arts. 195 CPCDF y 521 del CPCMEX).

El efecto suspensivo de la apelación -como veremos más adelante- implica que se suspenda la ejecución del auto apelado, por tanto, no podrá continuar el juicio hasta en tanto no se resuelva el recurso.

Este es el único caso de suspensión que puede existir durante esta etapa del proceso.

### **Etapas expositiva, postulatoria o polémica**

Es en esta etapa en la que propiamente da inicio el proceso, pues se presenta la demanda en la que el actor requiere de una persona el cumplimiento de determinadas pretensiones.

El artículo 595 del CPCMEX, establece que no es recurrible el auto que admite la demanda.

Admitida la demanda, se corre traslado a la persona contra la que se interpuso y se le emplazará para que conteste dentro del término de 9 días en el Distrito Federal y hasta de 9 días en el Estado de México (arts. 256 CPCDF y 594 de CPCMEX.).

Sobre la admisión de la demanda, el art. 593 del CPCMEX., establece que.

Art. 593.- El auto que admita la demanda, no es recurrible.

En este sentido, podemos determinar que hasta el momento de admitir la demanda, no existen casos específicos de suspensión o interrupción del proceso.

En cuanto al emplazamiento, Ovalle Favela nos dice que "es el acto procesal ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que conteste"<sup>69</sup>. La falta de emplazamiento, da lugar a la nulidad de actuaciones.

En este sentido, el art. 78 del CPCDF, establece lo siguiente:

Artículo 78.- Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88

Cabe mencionar que el artículo de previo y especial pronunciamiento a que se refiere el artículo 78, implica que el procedimiento deberá suspenderse y no podrá continuar sino hasta que sea resuelto dicho incidente.

---

<sup>69</sup> José Ovalle Favela, *op. cit.* nota 58, p. 109

El CPCMEX. difiere de lo señalado en el CPCDF para la tramitación de la nulidad por falta de emplazamiento, ya que su tramitación no suspende la tramitación del proceso, sino hasta la citación para sentencia.

Artículo 199.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta a la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida, salvo lo dispuesto por el artículo 228.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse, sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse sin haber pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá aquel hasta que este sea resuelto.

En el supuesto de que el emplazamiento requiera ser diligenciado mediante exhorto, el juez exhortante, debe determinar el plazo dentro del cual deba llevarse a cabo la diligenciación (art. 105 frac. IV del CPCDF y 162 del CPCMEX.).

Con respecto a dicho plazo, el párrafo tercero del artículo 109 establece:

Artículo 109 - .....

.....

Cuando el exhorto tenga algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber al tribunal y regresárselo dentro de los seis días siguientes, para que sea corregido y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso, **el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.**

En el párrafo anterior se hace referencia a la interrupción del proceso, pues a contrario *sensu*, podemos decir que la devolución al tribunal del exhorto defectuoso para su corrección, interrumpe el plazo concedido por el juez para su diligenciación.

El demandado al formular su contestación, puede oponer excepciones contra las pretensiones del actor. Al respecto los artículos 513 del CPCMEX. y 35 del CPCDF, establecen lo siguiente:

**Art. 513.-** Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV La falta de personalidad o de capacidad en el actor.
- V La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que este sujeta la acción intentada.
- VI. La división.
- VII. La exclusión;
- VIII. Las demas a que dieren ese carácter las leyes

**Artículo 35** - Son excepciones procesales las siguientes

- I La incompetencia del juez;
- II La litispendencia;
- III La conexidad de la causa;
- IV La falta de personalidad del acto o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- VI El orden o la excisión;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. La cosa juzgada, y
- IX Las demas a las que les den ese carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobre el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excisión, si se allana la contraria, se declararan procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

Es importante señalar que el antepenúltimo párrafo del artículo citado, establece claramente que la tramitación de las excepciones procesales, no suspende el procedimiento, en oposición a esto, el artículo 514 del CPCMEX, señala:

Art. 514.- Sólo **formarán artículo de previo y especial pronunciamiento** la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. (CPCMEX).

De lo anterior se deduce que la tramitación de las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad y falta de personalidad, suspende los procedimientos hasta que las mismas sean resueltas.

Al referirse a la incompetencia en particular, los ordenamientos en comento coinciden en señalar que la misma podrá promoverse por inhibitoria o declinatoria, sin embargo con respecto a la suspensión del procedimiento, la tramitación es diferente:

En este sentido, el párrafo cuarto del artículo 163 del CPCDF, señala claramente la no-suspensión del procedimiento, y establece lo siguiente:

Artículo 163.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro de nueve días a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia. (CPCDF).

La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. **Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el**



**procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva.**  
**(CPCDF).**

Lo señalado por el párrafo citado, es reiterado en el mismo CPCDF en su artículo 169 que señala:

Artículo 169 - Las cuestiones de incompetencia **no suspenden el procedimiento principal.**  
**(CPCDF).**

Por su parte, el CPCMEX, en cuanto a la tramitación de la incompetencia, establece lo siguiente:

Art. 66 - El juez ante quien se promueva la inhibitoria, mandará librar si lo estima procedente, oficio requiriendo al juez que se estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio. El auto que niegue el requerimiento es apelable.

Luego que el Juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará **la inmediata suspensión del procedimiento**, y dentro del tercer día decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conforme al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, se remitirán los autos al requeriente. En cualquier otro caso, remitirá los autos al Superior Tribunal o al superior común, comunicándole al competidor para que haga igual cosa, y ambos emplazarán a las partes ante el propio tribunal superior común.

Recibidos los autos en el tribunal que deba decidir la competencia, se citará a las partes y al representante del Ministerio Público a una audiencia de alegatos, que se verificara dentro de los tres días siguientes a la citación, y dentro de los tres siguientes se pronunciará la resolución.

Resuelta la competencia, se enviarán los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual se remitirá otro al juez contendiente.  
**(CPCMEX).**

Art. 68 - **Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos** luego que expida la inhibitoria, o luego que en su caso la reciba. **Igualmente suspenderá sus procedimientos** luego que se promueva la declinatoria, sin perjuicio de que en los casos urgentes, pueda practicar todas las diligencias que

sean necesarias, cuya subsistencia quedará pendiente de la resolución de la cuestión jurisdiccional. (CPCMEX).

Los ordenamientos en comento, establecen que es procedente la recusación de magistrados, jueces de primera instancia y secretarios, cuando estos no se inhibieren o excusaren, y existe causa legal para ello (Arts. 172 del CPCDF y 79 del CPCMEX).

En cuanto a la tramitación de la recusación, en el Estado de México, dicha recusación suspende el procedimiento, no así en el Distrito Federal, donde se establece claramente la no-suspensión del procedimiento.

El respecto, el art. 180 del CPCDF establece:

Artículo 180 - Entretanto se califica o decide, la recusación **no suspende** la jurisdicción del tribunal o del juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento. Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación. (CPCDF).

En oposición a lo anterior, el CPCMEX, establece lo siguiente:

Art. 84 - Interpuesta la recusación se suspende la jurisdicción del tribunal hasta que sea resuelta, pero sin perjuicio de que prosiga la mera ejecución (CPCMEX).

Por cuanto hace a la litispendencia y a la conexidad, resulta importante mencionar que tienen distinta tramitación en cada uno de los ordenamientos en comento.

En la tramitación de la litispendencia, cuando el primer juicio se tramite en juzgado de la misma jurisdicción de apelación, el segundo proceso deberá darse por concluido, para ser resuelto en litigio por el juez que conoció primero del asunto.

Por otro lado, la excepción de conexidad, tiene como consecuencia, el que los autos del juicio más reciente se acumulen al más antiguo, para que se resuelva en una misma sentencia.

En este sentido el artículo 578 del CPCMEX, establece:

Art. 578.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, **para lo cual se suspenderá** la tramitación de

una cuestión cuando esté para verificarse en ella la audiencia final del juicio.  
(CPCMEX).

En el Distrito Federal, una vez hecho el emplazamiento y a su vez contestada la demanda, tiene verificativo una audiencia denominada previa y de conciliación, en la cual como su nombre lo indica, se buscará que las partes lleguen a una alternativa de solución al litigio, llevando a cabo el convenio correspondiente, el cual una vez aprobado por el juez, tendrá fuerza de cosa juzgada (art. 272-A del CPCDF). De no lograrse la conciliación, se examinarán las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

Sobre el convenio a que se refiere el art. 272-A en comento, cabe mencionar que dicho instrumento deberá referirse únicamente al fondo del asunto, y de ninguna manera alterará la tramitación del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 55 del mismo CPCDF.

Artículo 55 - Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva. (CPCDF).

En el Estado de México, tampoco opera la suspensión por acuerdo de partes, y en cuanto a la duración de los plazos o términos, el artículo 174 establece lo siguiente:

Art 174 - Los términos judiciales no pueden suspenderse, ni abrirse después de concluidos; pero pueden darse por terminados, por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor. (CPCMEX).

A este respecto, podemos afirmar que la suspensión por acuerdo de partes a que hacen referencia algunos autores, no tiene vigencia en los procesos civiles del Distrito Federal y del Estado de México.

### **Etapa probatoria o demostrativa.**

Una vez determinada la litis, procede dar inicio a la etapa probatoria, la cual como hemos señalado es aquella durante la cual se propondrán al juzgador los elementos de prueba que sirvan para emitir la resolución correspondiente.

En el CPCMEX., ésta etapa abarca un término que comprende dos periodos, la admisión y el desahogo de pruebas (Arts. 607 y 608 del CPCMEX.).

Art. 607 - Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aun alegando que las ofrecidas con inverosímiles o inconducentes. El auto que ordene la apertura del término de prueba y la recepción de pruebas no amerita recurso alguno. (CPCMEX):

Art. 608 - El término de prueba fijado por el juez se dividirá en dos periodos comunes a las partes e improrrogables cada uno de ellos.

El primer periodo que será el de una tercera parte del termino de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese

El segundo periodo que comprendera las dos terceras partes restantes del termino probatorio, se utilizara para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes.

No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer o practicar la prueba dentro de ellos. (CPCMEX).

A su vez, el CPCDF, establece un término de 10 días para el ofrecimiento de pruebas (art. 290), y su para su desahogo, una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la admisión.

Si de las pruebas ofrecidas, existiera impugnación de falsedad de documento por alguna de las partes, y derivada de esta se tramitara proceso penal, la tramitación del mismo se llevará a cabo conforme a lo establecido por los artículos 386 del CPCDF y 157 del CPCMEX.

Artículo 386.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y

alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitase proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Art. 157 - El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si hace consignación de los hechos a los tribunales o no, en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público, pedirá y el juez o tribunal ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal. (CPCMEX)

El CPCDF, resalta la no-suspensión del proceso por esta causa a diferencia del CPCMEX, el cual suspende en proceso por tramitarse el proceso penal referido, trayendo como consecuencia que se prolongue la duración del proceso.

El desahogo de las pruebas ofrecidas, se lleva a cabo en una audiencia pública, y al respecto, el artículo 398 del CPCDF señala:

Artículo 398. - Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta Ley;

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra;

IV. Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y

V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento. (CPCDF).

No obstante lo establecido en el artículo anterior, el último párrafo del artículo 394, así como los artículos 364 y 371 señalan algunos casos en que dicha audiencia debe suspenderse.

Artículo 364.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente. (CPCDF).

Artículo 371.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de esta. (CPCDF).

Por lo que se refiere al desahogo de las pruebas, el art. 349 del CPCDF, señala un caso en el que se suspende la audiencia de pruebas:

Artículo 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele

**ESTA TESTE NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado, el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión. (CPCDF).

### **Etapas alegatos o conclusiones.**

Esta etapa, es en la que las partes exponen al juez los razonamientos jurídicos que considera cada uno le favorecen en la resolución del asunto.

Para el jurisconsulto José Ovalle Favela, los alegatos son: "Las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva."<sup>70</sup>

En la práctica, la etapa de alegatos, se lleva a cabo en la misma audiencia de desahogo de pruebas, sin que se tome nota de lo alegado por las partes, incluso la expresión de alegatos es optativa para las partes por lo que la falta de estos no

---

<sup>70</sup> José Ovalle Favela, *op. cit.*, nota 58, p. 178.

afecta la continuación del proceso, en este sentido es posible afirmar que no existen situaciones que puedan suspender o interrumpir el proceso, pasando de inmediato a la citación para sentencia.

### **Etapa Resolutiva.**

Una vez concluida la etapa de alegatos, se lleva a cabo la situación para oír sentencia, en la cual se establece el término en que deberá dictarse la sentencia, en el Distrito Federal de 15 días (art. 87 CPCDF), y de 10 en el Estado de México (art. 623 del CPCMEX.).

En el Distrito Federal, una vez iniciado el término para que el juez emita la sentencia definitiva correspondiente, y antes de la emisión de dicha resolución, el juez puede decretar diligencias para mejor proveer, con lo cual se interrumpe el término correspondiente.

Art. 153 - Los jueces y tribunal pueden decretar diligencias para mejor proveer.

La práctica de ellas y cualquier otro incidente que surja, **interrumpen el término para resolver**, y, desahogadas que fueren aquellas, deberá citarse de nuevo (CPCDF).

### **Etapa impugnativa.**

El proceso propiamente dicho, concluye con la Sentencia definitiva emitida por el juzgador, la cual resuelve el fondo del asunto, sin embargo, algunos autores señalan como una etapa adicional a la de impugnación, que contempla el combatir las resoluciones emitidas por el juzgador a través de los medios establecidos por la ley.

Los Códigos adjetivos del Distrito Federal y del Estado de México, señalan los siguientes recursos: Revocación, Apelación, Apelación extraordinaria, Queja, El recurso de responsabilidad, y el recurso de Reposición. Estos medios de impugnación, son descritos por el maestro Ovalle Favela de la siguiente manera:

- *Revocación y Reposición:* "La revocación, es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado."



“En el CPCDF, se distingue entre la revocación y la reposición. Ambos son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos estriba en que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia.”<sup>71</sup>

- *Apelación*: “Es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (Juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.”<sup>72</sup>
- *Apelación extraordinaria*: “De acuerdo con el artículo 717 del CPCDF, la llamada ‘apelación extraordinaria’ es admisible, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en los casos que el mismo precepto señala. Esto significa que a través de la ‘apelación extraordinaria’ se impugnan resoluciones que han adquirido autoridad de cosa juzgada, lo cual implica que aquélla es un medio de impugnación de carácter excepcional”.... “Pero además la ‘apelación extraordinaria’ no se tramita dentro del proceso original, pues éste ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo cual tampoco se puede considerar como un recurso, sino como un ulterior proceso, como un proceso impugnativo de la cosa juzgada, para emplear la acertada denominación que le asigna Becerra Bautista.”<sup>73</sup>
- *Queja*: “Es un recurso especial vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas. Es un recurso especial porque solo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723..” (CPCDF) “.. y es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.”<sup>74</sup>

---

<sup>71</sup> Jose Ovalle Favela, *op. cit.*, p. 265

<sup>72</sup> *Idem*, p. 240.

<sup>73</sup> *Idem*, p. 274

<sup>74</sup> *Idem*, p. 262.

- *Recurso de responsabilidad*: El llamado recurso de responsabilidad en realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil -indemnización por daños y perjuicios- en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables" (artículo 728). En ningún caso, la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio en el que se cometió la infracción del juez o magistrado."<sup>75</sup>

De los anteriores recursos, nos abocaremos al de apelación, por su estrecha relación con la suspensión del proceso.

Sobre los efectos que produce la apelación, Caravantes, establece que "La apelación legítimamente interpuesta produce dos efectos principales el devolutivo y el suspensivo"<sup>76</sup>

El mismo Caravantes al referirse a cada uno de los efectos detalla: "El devolutivo consiste en transmitir o investir al juez superior del conocimiento del pleito seguido en primera instancia o de los extremos o partes de la sentencia del inferior que se apeló".

En cuanto al efecto suspensivo, señala: "Por el efecto suspensivo, se suspende la jurisdicción de *juez a quo*, y en su consecuencia los efectos de la sentencia apelada, de suerte que no puede ejecutarla hasta que recayendo la de la superioridad, quede ejecutoriada".

Por su parte, el CPCDF y el CPCMEX, regulan la apelación de la siguiente manera:

Artículo 694. - El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

---

<sup>75</sup> *Idem*, p. 265

<sup>76</sup> Jorge Obregon Heredia, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado*, 12a. Edición, México, 1996, p. 395.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

**La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.** Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, **se suspenderá la tramitación del juicio.** De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás. (CPCDF).

Parte de lo establecido en el artículo anterior, es reiterado por los artículos 701 y 702 de la siguiente manera:

Artículo 701.- Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal. (CPCDF).

Artículo 702.- En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del Superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los actos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos (CPCDF)

Los anteriores artículos, tienen sus equivalentes en el CPCMEX, como son:

Art. 424.- La apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo. (CPCMEX).

Art. 425.- La apelación admitida con efecto suspensivo impide la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que estos causen ejecutoria, y, entre tanto, solo podran dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos. (CPCMEX).

Art. 426.- La apelación admitida en el efecto no suspensivo posibilita la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el juzgado, copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir al tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si el apelante no señalare constancias al interponer el recurso, se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hace le señalamiento que les corresponda, se enviará la copia con las constancias señaladas por el apelante.

En todo caso la copia contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes. (CPCMEX).

Art. 429.- Cuando el auto contra el cual se haya admitido el recurso de apelación con efecto suspensivo, hubiere recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo serán remitidos al tribunal de apelación los autos relativos al punto apelado, sin perjuicio de que, en copia, se remitan las constancias que del principal soliciten las partes, o que se envíe éste, si ambas lo solicitaren.

En los autos que queden en el tribunal no podrá nunca dictarse resolución alguna que modifique, revoque o en cualquier forma afecte lo acordado en la resolución apelada, mientras el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella. (CPCMEX).

Por otro lado, el CPCMEX, contempla la posibilidad de que las partes soliciten al juez, por una sola vez, la aclaración o adición de sentencia definitiva o la que ponga fin a un incidente, cuando exista contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame (art. 216).

Cabe destacar lo que establece el artículo 219:

Art. 219.- La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar (CPCMEX).

De la comparación entre los códigos procesales del Distrito Federal y del Estado de México, se desprende que si bien en ambos ordenamientos existen varios

casos específicos de suspensión e interrupción del proceso. es en el del Estado de México en el que existen mayor número de casos, mientras que código del Distrito Federal, existen incluso supuestos en los que se prohíbe la suspensión del proceso. lo que permite que en esta última entidad, sea más ágil la tramitación de los procesos.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

El proceso es dinámico, se integra por actos de los órganos judiciales, de las partes y de los terceros; actos que deben realizarse en un determinado tiempo. Sin embargo, la ley establece que el desarrollo normal del proceso, puede verse impedido la suspensión y la interrupción.

### SEGUNDA

La suspensión del proceso, tiene como consecuencia la detención del proceso, invalidando (para efecto del computo de los plazos), el tiempo que dure la misma, de manera que al desaparecer la causa de suspensión, y reanudarse el proceso, el tiempo transcurrido hasta antes de darse la suspensión, se une validamente al posterior.

### TERCERA

La interrupción se produce cuando es afectada la participación activa de las partes en defensa de sus intereses y tiene como consecuencia, que el desarrollo del proceso se detenga destruyendo el lapso transcurrido, es decir, que el tiempo transcurrido con anterioridad a la causa de interrupción, se borra definitivamente y a partir de que cesa, empieza a correr un nuevo plazo.

### CUARTA

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en la Fracción X del artículo 137 bis, la regulación a los casos generales de suspensión del proceso, sin embargo, omite señalar la forma de substanciarla, por lo que no existe un plazo preciso en que deba reiniciarse el proceso, por lo que en muchas ocasiones la duración de la suspensión, se prolonga por bastante tiempo.

### QUINTA

En el Distrito Federal, las excepciones de litispendencia, conexidad y falta de personalidad se resuelven en audiencia previa y de conciliación, sin suspender el proceso, lo que permite que sea más ágil la tramitación y conclusión de los juicios; en tanto que en el Estado de México, las mismas excepciones, son resueltas mediante artículo de previo y especial pronunciamiento, con la consecuyente suspensión del proceso. En este sentido, se propone homologar el Ordenamiento del Estado de México, con el capitalino, evitando la suspensión del proceso en los casos citados.

## **SEXTA**

Algunos autores mencionan al acuerdo de partes como una causa de suspensión del proceso, sin embargo, tal causa no tiene validez en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que en su artículo 55 establece que *Para la tramitación y resolución de los asuntos antes los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.*

## **SÉPTIMA**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece los casos generales de interrupción del proceso, ni su substanciación y forma de reiniciar el proceso al cesar la causa de interrupción, por lo que se propone que al respecto, se reforme el citado ordenamiento, de acuerdo a la regulación que sobre la interrupción, hace el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimiento Civiles del Estado de México.

## **OCTAVA**

Resulta necesario reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluyendo un capítulo especial para definir los casos generales de suspensión del proceso, estableciendo claramente la manera de sustanciarlo, y la forma de reiniciar el proceso cuando cese la causa que le dio origen, basándose para esto en lo establecido en los códigos adjetivos, tanto Federal como del Estado de México.

## **NOVENA**

Es necesario incluir un capítulo en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que se establezcan los casos generales de interrupción del proceso, así como la forma de sustanciarlo y la manera de reiniciar el proceso al cesar la causa de suspensión.

## **DÉCIMA**

Se propone reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y establecer como requisito que en aquellos casos en que se dé la suspensión del proceso, el Juez, mediante declaración judicial, señale la fecha de inicio de la suspensión, debiendo establecer un plazo cierto y determinado en que deba subsanarse por las partes la causa que le dio origen a la suspensión. Lo anterior, con el propósito de evitar que la suspensión se prolongue indefinidamente.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Ugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Vol. I, (Parte General), Ediar. Soc. Anon., Buenos Aires, 1963.
- ARELLANO García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- ARELLANO García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Porrúa, México, 1989.
- BECERRA Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, decimoprimer edición, Editorial Porrúa, México.
- BRISEÑO Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, V. 3, (Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.), dist. HARLA, México, 1997.
- CHIOVENDA, Guiseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal Civil, V. 4, (Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V.), dist. HARLA, México, 1997.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Aniceto López Editor, Buenos Aires, 1942.
- DE PINA y José Castillo Larrañaga, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, decimosegunda edición, Porrúa, México, 1978.
- DORANTES Tamayo, Luis, *Elementos de Teoría General del Proceso*, primera edición, Editorial Porrúa, 1983.
- FORNACIARI, Mario Alberto, *Modos Anormales de Terminación del Proceso*, Tomo III, Depalma, Buenos Aires, 1991.
- GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso* UNAM, México, 1987.
- OBREGÓN Heredia, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado y Concordado*, 12a. Edición, México, 1956.
- OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, HARLA, México, 1989.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, decimosegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, decimonovena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario Jurídico*, PORRUA, México, 1986.
- Pequeño Larousse Ilustrado 1987*, Ediciones Larousse, México.
- ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Vol. I, segunda reimpression, Editorial Temis-Depalma, Bogota-Buenos Aires, 1983.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.*
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.*
- Diccionario Enciclopédico Abreviado*, Editorial Espasa Calpe, S.A., séptima edición, Madrid, 1957, Tomo IV.
- Diccionario Esencial de la Lengua Española*, primera edición, Larousse Planeta, S.A., México, 1994.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, cuarta edición, Porrúa-UNAM, 1991.